



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

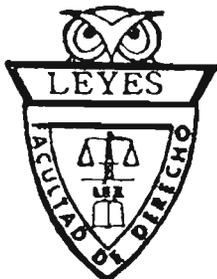
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA GARANTÍA DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DE LOS
TRABAJADORES NO ASALARIADOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ ALFREDO GARCÉS DÍAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:
POR LA VIDA QUE ME DIERON, EL
AMOR, SACRIFICIO, DEDICACION Y
POR TODOS LOS VALORES QUE ME HAN
INCULCADO, GRACIAS POR SIEMPRE.

A CRIS:
GRACIAS POR TU APOYO INCONDICIONAL,
POR TU COMPRESION, POR EL AMOR QUE
ME TIENES, POR SER TAN BUENA ESPOSA
Y SOBRE TODO MADRE, TE AMO.

A MIS HIJAS:
SAMY Y ARI, QUE SON LA LUZ DE MI
VIDA, GRACIAS POR EL CARIÑO QUE
ME DAN, Y POR QUE SON LAS MEJORES
HIJAS. MI AMOR SIEMPRE ESTARA CON
USTEDES.

A MIS HERMANOS
GRACIAS A USTEDES POR SU GRAN APOYO,
POR ENSEÑARME CON SUS LOGROS Y
ESFUERZO EL CAMINO A SEGUIR.

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS.
POR TODO EL APOYO QUE ME HAN
BRINDADO, Y POR QUE GRACIAS A
USTEDES NUESTRA FAMILIA
ES MÁS GRANDE Y UNIDA.

A MICHELLE:
POR SER EL ANGEL DE LA FAMILIA,
Y UN EJEMPLO DE AMOR Y
SUPERACION.

A LA FACULTAD DE DERECHO Y A MIS MAESTROS:
POR LA OPORTUNIDAD DE PREPARARME EN SUS
AULAS, Y POR LOS CONOCIMIENTOS QUE ME
FUERON IMPARTIDOS CON GRAN DEVOCIÓN.

AL LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ
QUE GRACIAS A SU PACIENCIA, SABIOS CONSEJOS
Y GRAN AYUDA, ME PERMITIO ELABORAR Y
CULMINAR LA PRESENTE OBRA.

A LA DEFENSORIA DE OFICIO FAMILIAR.
SIEMPRE ESTARE AGRADECIDO POR EL APORTE
PROFESIONAL QUE ESTA ME BRINDO Y A
SENSIBILIZARME CON LOS PROBLEMAS DE LOS
HUMILDES Y DESPROTEGIDOS.

A MIS AMIGOS:

GRACIAS A USTEDES POR SU GRAN
APOYO, POR SUS CONSEJOS Y ESTAR
CONMIGO EN LAS BUENAS Y MALAS.

LA GARANTÍA DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS

	Página
ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPÍTULO 1 ÁMBITO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS

1.1 MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES.....	1
1.1.1 DE LA OBLIGACIÓN EN GENERAL.....	2
1.1.2 DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	8
1.1.3 DE LA FILIACION Y EL PARENTESCO.....	14
1.1.4 DEL MATRIMONIO.....	18
1.1.5 DE LOS ALIMENTOS.....	21
1.1.6 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.....	23
1.2 MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS.....	28
1.2.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.....	28
1.2.2 EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.....	30
1.2.3 EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.....	31
1.2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	37

CAPÍTULO 2 INEFICAZ SISTEMA NORMATIVO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CUANDO EL DEUDOR ES TRABAJADOR NO ASALARIADO

2.1 ÁMBITO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ALIMENTOS.....	41
2.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTOS.....	46

2.1.2	SUPUESTOS NORMATIVOS PARA EL PAGO DE ALIMENTOS.....	47
2.2	DISPOSICIONES LEGALES A LAS QUE RECURRE EL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	54
2.3	ÁMBITO DOCTRINARIO DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR EN MATERIA FAMILIAR.....	62
2.4	ASPECTOS JURÍDICOS DE LA NULA OFICIOSIDAD DEL JUZGADOR EN MATERIA FAMILIAR.....	66
2.5	ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CUANDO EL DEUDOR NO TIENE INGRESOS COMPROBABLES.....	68
2.6	AMBIGÜEDAD E IMPRECIÓN EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL.....	70
2.7	EFFECTOS JURÍDICOS QUE SE GENERAN CON LA INEFICAZ REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL.....	73

CAPÍTULO 3
PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL
PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA

3.1	INEFICACIA JURÍDICA EN MATERIA DE ALIMENTOS DEL JURAMENTO FORMAL "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.".....	76
3.2	TRASCENDENCIA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL COMO INSTANCIA VERIFICADORA DEL JURAMENTO.....	83
3.3	ANÁLISIS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2000 AL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 311 TER.....	89
3.4	PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA GARANTIZAR ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	94

CAPÍTULO 4
JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA PLANTEADA

4.1 JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA FORMULADA.....	97
4.2 BENEFICIOS DERIVADOS DE LA REFORMA PROPUESTA.....	99
• CONCLUSIONES.....	105
• BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCIÓN

Indiscutiblemente que en los albores del presente siglo, para los integrantes de la sociedad mexicana, es del todo cierta la creencia que el Estado mexicano mediante su sistema jurídico garantiza plenamente el derecho de los acreedores alimentarios a recibir por parte del o los deudores, los alimentos básicos para su adecuado desarrollo y supervivencia.

Tal creencia a nuestro juicio, se sustenta en la convicción que el ámbito teórico y doctrinario que se contiene plasmado y reconocido en las disposiciones normativas que tienen relación con el cumplimiento de la obligación alimentaria, se encuentra actualizado permanentemente por nuestros legisladores, en la medida que el grupo social va modificando sus diversas formas de interrelacionarse, sea con los miembros de su propia familia o bien con el resto de los integrantes de la sociedad.

En este sentido, particularmente consideramos que los extremos anteriormente referidos no son del todo ciertos, en virtud, que la realidad social en materia de pago y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, muestra una elevada cantidad de asuntos contenciosos de esta naturaleza, en los juzgados familiares del Distrito Federal, los cuales se presentan más generalmente en procesos de divorcio o mediante las controversias del orden familiar, de los que se advierte una total falta de homogeneidad en los criterios que aplican los juzgadores a situaciones en el fondo casi idénticas.

Es decir, con el marco normativo en materia de alimentos que se encuentra en vigor, se pudiera pensar que existe una “media interpretativa” (por conceptuarlo de alguna manera) para que en los diversos asuntos de los que tiene conocimientos los juzgadores, puedan ser resueltos en atención a las especiales cualidades de cada asunto, consistiendo la única diferencia en

cada uno de estos, en los beneficios o perjuicios que a cada uno de los involucrados le reporte la sentencia, en atención de sus especiales condiciones o nexos jurídicos.

Dentro de este contexto, estimamos que los alcances jurídicos que se derivan en la actualidad de la disposiciones que tienen relación directa con la materia alimentaria, y que permiten que los miembros de la sociedad se encuentren con resoluciones judiciales, en muchas ocasiones inequitativas e incluso injustas, se debe a que el marco legal a que nos referimos no ha sido actualizado con la continuidad que ha evolucionado el ente social y lo más lamentable es que las breves reformas de las que ha sido objeto, concretamente en año dos mil, han carecido de un análisis legislativo integral que les haya permitido solucionar, entre otras, la problemática real de la denominada garantía alimentaria, cuando el obligado no tiene ingresos comprobables o es persona no asalariada.

En tal virtud, con la intención de demostrar que nuestro sistema normativo carece de efectividad para regular y sancionar debidamente la obligatoriedad de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios cuando se verifique dicho supuesto, hemos elaborado el siguiente desarrollo de investigación.

En el primer capítulo, abordamos el marco conceptual y normativo del Matrimonio y la obligación alimentaria que se origina con éste, para demostrar la importancia y trascendencia jurídica y social, que el legislador encontró para elevar a rango constitucional y de sus leyes reglamentarias la protección de la familia como elemento básico del núcleo social. En donde tal importancia, se debe tomar en cuenta para justificar la necesidad de que nuestro sistema jurídico en materia familiar se actualice día con día al hecho concreto que se produce en la sociedad.

El Segundo Capítulo, particulariza la problemática concreta que origina el ineficaz sistema normativo para garantizar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria cuando el deudor es trabajador no asalariado, sustentándolo con un estudio crítico de los diversos artículos que facultan la imposición del pago de alimentos, así como de los preceptos a que recurre el juzgador para establecer el monto de la pensión, a efecto de demostrar que con la actual redacción de éstos, se vulnera fácilmente la ley en la materia en claro detrimento de los legítimos derechos del o los acreedores alimentarios.

Con base en los análisis efectuados en los capítulos que anteceden, en el capítulo tercero, efectuamos la propuesta de reforma legislativa al artículo 311 ter, misma que consideramos es necesaria para otorgar al juzgador de un mejor y más eficiente elemento de convicción, cuando se verifica el supuesto de que el sujeto de la obligación alimentaria no tenga ingresos comprobables.

Por último en el cuarto capítulo de nuestro trabajo de investigación, demostramos la necesidad de reformar los preceptos legales en la materia, haciendo especial hincapié de los beneficios jurídicos y sociales que se consiguen en favor de los acreedores alimentarios, cuando se constituya el supuesto de que el deudor alimentario no tenga un trabajo nominativo. Aspectos estos, que nos llevan a la conclusión en el sentido que el objetivo que nos trazamos al inicio del presente estudio ha quedado debidamente sustentado y en consecuencia acreditado que en la actualidad es necesario que el legislador reforme de manera integral las disposiciones normativas en materia de alimentos, con la intención de dotarlas de idoneidad jurídica y social.

CAPÍTULO 1

ÁMBITO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS.

1.1 MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES.

Sólo como un breve marco referencial de nuestro trabajo de investigación, habremos de manifestar que sin lugar a dudas, tanto la figura del matrimonio así como la de la familia, son consideradas por la literatura especializada y el orden jurídico, como dos de las más grandes instituciones en las que se fundamenta nuestro Estado Mexicano de Derecho y por consecuencia lógica la sociedad misma.

Tales argumentos adquieren mayor relevancia, si tomamos en cuenta que coexistentes con el sentido jurídico y social del matrimonio así como de la familia y de los derechos y obligaciones que de ellos emanan existen dos figuras más que por las propias y especiales características que contienen y dados los efectos jurídicos que en materia de alimentos generan, obligan necesariamente a su estudio analítico, nos referimos al concubinato y por supuesto al divorcio.

Dentro de este contexto, podemos asegurar que en nuestro Estado de Derecho y la sociedad que lo integra, diversos tratadistas se ha manifestado en el sentido de que las obligaciones que se constituyen en materia de alimentos cuando los lazos del matrimonio y la familia se rompen, deben de estar

perfectamente tuteladas por el sistema jurídico, lo que nos obliga a suponer que tal tutela, debe de ser real, tangible, es decir eficaz.

Sin embargo la realidad demuestra que no obstante el sentido y carácter de orden público, con que el legislador doto la obligación alimentaria, para proteger a los acreedores, que en su generalidad resultan ser mujeres y niños, es en la actualidad poco menos que eficaz, toda vez que dentro de nuestras leyes existen lagunas jurídicas que hacen que la capacidad coercitiva del Estado ejercida mediante el Imperium del Juzgador, en muchos casos resulten nugatorias en esta materia, en claro perjuicio de los beneficiarios de la norma legal.

Visto lo cual y para exponer de manera metodológica los anteriores argumentos, consideramos necesario realizar un estudio crítico, de la naturaleza jurídica de la obligación y dentro de ésta la obligación alimentaria, para que de su adecuada comprensión, tengamos reunidos los elementos necesarios para sustentar nuestro trabajo de investigación.

1.1.1 DE LA OBLIGACIÓN EN GENERAL.

Siguiendo los lineamientos que al respecto no ofrece la literatura jurídica aplicable en la materia, en términos simples, tenemos que para la generalidad de los miembros de la sociedad, la obligación que se configura en las múltiples relaciones entre estos, es entendida como el compromiso jurídico o moral, que se constituye entre dos o más personas para hacer o dejar de hacer algo, sin embargo, podemos asegurar que la conceptualización legal y doctrinaria de la obligación va más allá de esta simple definición o comprensión coloquial, toda

vez que al decir de Manuel Borja Soriano, la obligación se debe de entender de la siguiente manera:

“La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”¹

Como se desprende de la cita de mérito, la obligación en su connotación general, no solo se puede referir al compromiso jurídico o moral entre dos personas para hacer o dejar de hacer algo, sino que la doctrina, yendo más allá, reputa como necesario vínculo legal, el que emana de tal relación jurídica, la cual, además se caracteriza por ser totalmente exigible para el sujeto obligado denominado deudor. De tal suerte que hasta en tanto el deudor no cumpla con la obligación contraída, no quedará liberado de la exigibilidad que corre a cargo del acreedor.

A mayor sustento, en el diccionario de Joaquín Escriche encontramos lo siguiente: *“La obligación es un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer alguna cosa”²*

En el mismo sentido Manuel Bejarano Sánchez precisa:

“Podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de

¹ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de la Obligaciones*, Editorial Porrúa S. A. México 1997, pág. 71.

² ESCRICHE Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 472.

*conceder a otra, llamada, acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer”*³

Con las citas que anteceden, se corrobora que la obligación en sentido amplio, alude al vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se compromete ante otra denominada acreedor, para cumplir con una prestación de dar de hacer o no hacer, constituyendo estos últimos supuestos, la condición, por decirlo de alguna manera, que una vez satisfechos por el sujeto obligado, lo liberarán jurídicamente de la prestación contraída con el acreedor.

Bajo tales premisas, tenemos que las obligaciones, en los términos del artículo 2011 del Código Civil en vigor solo pueden consistir en tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer. Por tanto, son obligaciones de dar aquellas cuyo objeto es el siguiente:

- ***La traslación de dominio de cosa cierta.***- Debiéndose tener presente lo dispuesto por el artículo 2012 del Código Civil anteriormente invocado, que señala que en la traslación de dominios de cosa cierta, el acreedor no puede ser obligado a recibir otra diferente, aún en el supuesto que la que se ofrezca sea de mayor valor. Por lo que quedará a su más absoluto albedrío recibir la cosa diferente a la acordada.
- ***La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.***- En igual sentido, tenemos que el artículo 2014, del Código Civil del Distrito

³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Oxford México 2001, pág 5.

Federal, consigna que para la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes (acreedor-deudor), por las disposiciones contenidas en el contrato, sin dependencia de la tradición, sea natural o simbólica, en tanto se tengan presentes las disposiciones aplicables en materia de registro público, lo que se debe entender, en el sentido que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, aspectos que son congruentes y justificables con lo establecido en los numerales 1796 y 1832 del propio Código sustantivo.

- **La restitución de cosa ajena.-** Por lo que atañe a la restitución de cosa ajena, podemos establecer que, dado que en principio las obligaciones de dar se encuentran reguladas en los artículos del 2011 al 2026 del Código de merito, y que los mismos tienen en esencia la finalidad de regular la entrega de una cosa, estimamos que a este supuesto le son aplicables los preceptos normativos referidos, por lo que habrá que estar al caso concreto para determinar el fundamento de la acción que intente el acreedor. Con lo que solo nos resta decir que como su nombre lo indica, la restitución de cosa ajena alude a los mecanismos legales que en las obligaciones de dar, tiene el legítimo propietario de la cosa para solicitar al deudor e incluso un tercero su restitución.
- **Pago de cosa debida.-** En igual sentido, el pago de la cosa debida, supone, en las obligaciones de dar, el derecho del acreedor para solicitar al deudor el pago total de la cosa debida, la que como lo hemos señalado, tiene que ser cierta y determinada, o bien,

determinable, para el caso contrario, se aplicara lo dispuesto en el artículo 2016 del Código sustantivo de la materia, que consigna que el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Por otra parte, podemos señalar que toda obligación puede estar sujeta a diferentes modalidades, a saber; unas relativas a su eficacia como son el plazo, el término y la condición; otras relativas al objeto de la obligación como son las obligaciones conjuntivas, alternativas o facultativas, y otras relativas a los sujetos de la obligación como son las mancomunadas y las solidarias.

En tal virtud, tenemos que las obligaciones sujetas a determinado termino o plazo, son aquellas que sus efectos o extinción dependen de la llegada o concreción, en el mundo real, de un acontecimiento futuro necesario, tal es el caso cuando los obligados establecen como fecha de cumplimiento de la obligación, por ejemplificarlo de alguna manera, "el día de toma de protesta del titular del ejecutivo Federal del 2006, pudiendo incluso poner el término concreto como lo sería el 1 de diciembre del año dos mil seis.

Dentro de este contexto, podemos asegurar que el término de referencia puede ser suspensivo o en su caso resolutorio, así, el primero será del que depende la iniciación de la eficacia obligatoria, en tanto que el segundo puede ser el que resuelva o extinga dicha eficacia.

Por cuanto hace a la condición, podemos establecer que esta es una modalidad parecida en sus efectos al termino o plazo a que acabamos de referirnos, dado que también consiste en un acontecimiento futuro, con la salvedad que, mientras que en el término o plazo se toma como base un

acontecimiento que necesariamente va a llegar (suceso cierto), la condición es un acontecimiento que no se sabe si habrá de llegar o no, como podría ser el caso que se señalara por las partes, sea como condición suspensiva o resolutoria "el día que nevara en la zona metropolitana del Distrito Federal".

Ahora bien, las obligaciones conjuntivas, son aquéllas en que un mismo deudor está obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico. En la doctrina se discute si se puede hablar de obligaciones conjuntivas o si cada una de las prestaciones forma una obligación simple. Frente a esto, se responde que si se pactó que el deudor se libera de su obligación, sólo hasta que se haya cumplido con todas y cada una de las prestaciones se trata de una obligación conjuntiva.

Obligaciones alternativas, son aquéllas en las cuales, se configura la existencia de varios objetos y por tanto, el deudor tiene la posibilidad de cumplir con alguno de ellos para quedar liberado de la obligación.

Obligaciones facultativas, son aquéllas en las cuales existe un solo objeto como base de la obligación, pero el deudor define la posibilidad de sustituirlo por otro al momento de dar cumplimiento, para lo cual debe contar con la anuencia del acreedor.

Obligaciones mancomunadas, son aquéllas en que existe una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de estas partes una deuda distinta de las otras.

Son solidarias aquéllas obligaciones, en que existiendo pluralidad de acreedores o de deudores, cada una de aquéllas, puede exigir a cada uno de éstos el total cumplimiento de la obligación.

Finalmente, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento mediante el pago por compensación cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente; por confusión de derechos, cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona; por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley; y por novación, cuando los contratantes alteran substancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva.

1.1.2 DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Como lo enunciamos al inicio del presente capítulo, la institución familiar representa el núcleo principal que se encarga de preparar a sus miembros integrantes para vivir en sociedad, en tal virtud, podemos asegurar que de la educación que se les brinde primariamente a estos en el seno familiar, dependerá en gran medida la evolución social y respeto del Estado de derecho en el que nos desarrollamos.

Ahora bien, en palabras de Rafael Rojina Villegas y al respecto del tema en comento, podemos señalar lo siguiente:

“Las relaciones entre cónyuges y las relaciones entre progenitores e hijos (más en general entre

parientes) están reguladas por el afecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista, espíritu de sacrificio, sentido del deber, desinterés patrimonial, y por espíritu de solidaridad antes que por el ordenamiento jurídico."⁴

En igual sentido, el jurista Ignacio Galindo Garfias:

"En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere.[...]

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido, se puede hablar de la 'familia doméstica' en oposición a la 'familia gentilicia'. [...]

La familia en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido, la familia fuera de matrimonio.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial."⁵

Bajo tales características y tomando como sustento lo que hemos señalado con respecto de la obligación en general, tenemos que la obligación de otorgar alimentos a los acreedores alimentarios, se constituye del vínculo

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 37.

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 1428 y 1430.

existente en las relaciones familiares, de manera directa la que se verifica entre ascendientes con sus descendientes, obviamente sin menoscabo de las restantes, que en términos de ley tienen vigencia entre los miembros que integran la familia, por tanto, su fundamento estriba en el Derecho natural regulado por el Estado, que tiene todo individuo a la vida digna, concediéndole el orden normativo, un carácter moral, social y jurídico.

En atención a las consideraciones anteriores, tenemos que es moral, en virtud de los lazos de sangre que impiden a las personas abandonar a quienes necesitan de su ayuda para subsistir.

Es de interés social, dado que la subsistencia del grupo familiar, compete a la familia misma, quien debe vigilar que sus miembros no carezcan de lo necesario para su desarrollo y formación.

En cuanto a la obligación de tipo jurídico, implica el derecho de hacer efectivo el cumplimiento de tal obligación alimentaria, según se puede corroborar de los argumentos de Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña que al respecto sostiene:

“La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.”⁶

Por su parte el tratadista Rafael Rojina Villegas nos dice:

“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo al Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la

⁶ PÉREZ DUARTE NOROÑA, Alicia Elena, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, op. cit. pág. 139.

República en materia Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores de edad, comprenden además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁷

Ahora bien, a efecto de sustentar el régimen legal de la obligación alimentaria, resulta que además del artículo a que alude el ilustre jurista mexicano, y de los señalamientos que nos brinda Alicia Elena Pérez Duarte, particularmente podemos consignar, a los numerales 301, 302, 303, 304 305 306 y 307 del propio Código Civil en vigor para el Distrito Federal, señalan respectivamente.

El principio universal que contiene el artículo 301 en referencia, sin duda alguna es la piedra angular sobre la que descansa el derecho y la obligación alimentaria, en virtud que, sin distinciones de ninguna especie, el legislador impone, en atención a la equidad natural y legal que rige en la materia, la necesidad recíproca de otorgarlos y recibirlos entre las personas físicas que componen la familia, y por consecuencia la sociedad.

El artículo 302 del Código en cita, de manera más concreta establece la obligación que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos, particularmente en los casos generales a que hace referencia la norma legal de separación de los propios cónyuges, los cuales a su vez dependerán de las necesidades de quien deba recibirlos y las posibilidades de quien tenga que otorgarlos, aspectos todos, que desde luego son del todo lógicos. Debiéndose

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, op. cit. pág. 165.

resaltar la reforma de que fue objeto el artículo en comento, mediante la que el legislador hace extensivos los extremos de la obligación alimentaria entre cónyuges, a los concubinos, lo que nos parece del todo acertado.

Dado el carácter de interés público con el que cuenta la materia, estimamos que con los extremos a que se refiere el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se tutela debidamente por parte del Estado el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, en virtud que expresamente consigna, que la imposibilidad de los padres para otorgarlos, hará recaer dicha obligación alimentaria en los ascendientes más próximos en grado, lo que sin duda les permite a aquellos, contar con deudores alimentarios solidarios, que les garanticen sus derechos legítimos.

Con anterioridad hemos señalado que el derecho y obligación alimentario, se constituye del derecho natural entre los miembros de una familia, derecho natural, que es recogido y regulado en nuestro sistema normativo por parte del legislador, pues bien, el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, nos permite asegurar el carácter equitativo que contienen tales derechos y obligaciones alimentarios, al consignar que los hijos se encuentran obligados a proporcionar alimentos a sus padres, con lo que a nuestro juicio, se perfecciona el principio general a que hemos aludido cuando nos referimos al artículo 301 del mismo ordenamiento.

Consideramos que con los alcances y efectos jurídicos contenidos en el artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal, no queda duda del carácter de primer orden que tiene la obligación alimentaria en nuestro Estado de derecho, en virtud que con dicho dispositivo, se establece con claridad que a falta de

ascendientes y descendientes la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre y madre y a falta de los anteriores los parientes colaterales hasta el cuarto grado. por lo el acreedor alimentario, cualquiera que este sea, no debe de carecer por parte de su familia más directa, de los medios necesarios para su adecuada subsistencia y desarrollo.

Con el ánimo de dotar de congruencia y sistemática jurídica a las normas legales en materia de alimentos hacia todos los miembros de la familia, y con la clara intención de perfeccionar la materia, el legislador hace extensiva la protección legal a los miembros de la otrora denominada tercera edad, actualmente adultos mayores, y de manera particular a los sujetos que tengan o padezcan algún tipo de discapacidad, hasta hace algunos años, solo referidos de manera sutil e interpretativa en el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como lo veremos en los siguientes capítulos de nuestro estudio, y en atención de los extremos contenidos en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, es indudable y por lo mismo, aplicables los comentarios anteriormente expuestos a las relaciones que se derivan entre adoptante y adoptado, particularmente en materia de alimentos.

En mérito de lo anterior, podemos concluir que en la obligación alimentaria, el acreedor, es la persona que tiene el derecho de exigir los alimentos necesarios a su subsistencia al deudor y en términos de ley, dado que es la persona que no puede proveerse de lo necesario para vivir y por lo tanto tiene que pedirlos, acreditando indubitablemente que tiene el derecho a los alimentos que solicita y cargo del deudor previamente señalado.

1.1.3 DE LA FILIACION Y EL PARENTESCO.

Con base en los lineamientos que hemos logrado establecer, tenemos que la Filiación (que se encuentra íntimamente ligada con el parentesco), puede entenderse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. situación que crea un parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grado.

A este respecto Antonio De Ibarrola, en su obra derecho de familia nos dice:

*"La filiación de una persona se compone de elementos múltiples: el primer punto que ha de establecerse es el parto de quien pretende ser madre; tal mujer ha tenido un niño en tal momento: ello presupone que se conocen el hecho del alumbramiento y su fecha. En segundo lugar hay que establecer la Identidad del hijo. La persona que hoy reclama; ¿es verdaderamente el niño parido por aquella mujer tiempo atrás? Esta identidad supone necesariamente que deben concordar la fecha del alumbramiento y la edad del reclamante, y además que no ha habido sustitución de un niño por otro."*⁸

En este sentido, podemos considerar a la Filiación, como el vínculo Jurídico que surge de la relación entre Padres e Hijos y que sirve para delimitar el grado de parentesco durante su vida.

Ahora bien, la filiación también se puede tratar como hecho natural y como hecho jurídico. Como hecho Natural la filiación existe siempre en todos los individuos, es decir, siempre se es hijo de un padre y de una madre,

⁸ IBARROLA, Antonio, DE *Derecho de Familia*, 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 382.

situación que no acontece jurídicamente, toda vez que el derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación.

Por otra parte, en relación con el parentesco, al decir de Edgard Baqueiro Rojas:

“El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.”⁹

Así, para determinar la cercanía de parentesco, la ley civil establece Grados y Líneas de parentesco; a saber:

- El Grado de Parentesco está formado por cada generación, todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente. Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor.
- La Línea de Parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sean sus nietos forman una línea.

⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990, pág. 17.

En este sentido, la línea de parentesco, puede ser recta o transversal. De tal suerte que la línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos.

La línea transversal o colateral de parentesco es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; es decir, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

Ahora bien, existen dos formas para contar los grados de parentesco. La primera consiste en contar el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común, así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo. En igual sentido, se consideran las generaciones, se separan a un pariente de otro u otros, de tal suerte que entre padre e hijo existe una generación, por lo tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, son entonces parientes en segundo grado.

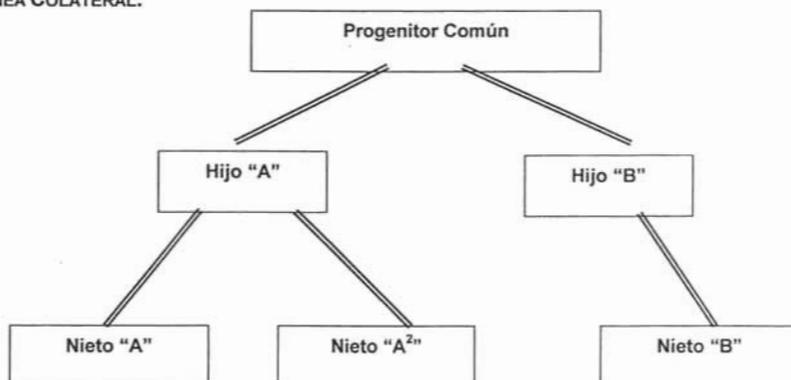
Finalmente, para contar el parentesco que se configura entre los miembros de una familia, sea en línea transversal o colateral, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente.

De tal manera que, entre dos hermanos, el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea, primer hermano, padre y segundo hermano, así al suprimir al progenitor común, quedan sólo dos personas, lo que indica el segundo grado.

Bajo tales características y para su mejor comprensión esquematizaremos lo anteriormente dicho con los siguientes cuadros:



LÍNEA COLATERAL.



Para contar el parentesco entre los nietos A y B se inicia por una línea y se desciende por la otra: Nieto A, Hijo A, Progenitor común, Hijo B, Nieto B, cinco personas, cuatro generaciones: igual a cuarto grado.

En suma, podemos finalizar el estudio del presente apartado, afirmando que el parentesco, al igual que la filiación, es la situación o vínculo jurídico principal que se genera entre el padre, la madre y sus descendientes y constituye todas las consecuencias de derecho, sancionadas previamente por el legislador en la ley.

1.1.4 DEL MATRIMONIO.

Siguiendo con el desglose de nuestro estudio, dentro del presente apartado estudiaremos algunas consideraciones doctrinarias, que nos permitan dimensionar los alcances y efectos jurídicos que en la actualidad se les reconocen al matrimonio, toda vez que esto nos permitirá, en el siguiente capítulo, destacar sus principales aspectos legales.

Así entonces, tenemos que en la literatura especializada en la materia se constituyen varias conceptualizaciones acerca del matrimonio, de tal suerte que los licenciados Juan I. Carrillo y Miriam F. Carrillo, lo definen como:

"Matrimonio.- Consumar el matrimonio, tener los legítimos casados el primer contacto carnal.

Matrimonio.- Institución social, reconocida como legítima por la sociedad, consistente en la unión de dos personas de distinto sexo para establecer una comunidad de vida, más o menos estable.

*Matrimonio.- El matrimonio puede ser monogámico o poligámico. Si bien las religiones le otorgan un carácter sagrado y sacramental, la mayoría de los estados modernos lo contemplan como una unión contractual. En estos casos, el matrimonio civil, único válido, es independiente del religiosos. Entre los efectos del matrimonio se encuentra la obligación de vida en común de los cónyuges, que deben ayudarse, respetarse y guardarse fidelidad, y el establecimiento de un régimen patrimonial. Para contraer matrimonio se establecen requisitos de capacidad libre consentimiento y ausencia de impedimentos legales. Las constituciones avanzadas establecen la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer para contraer matrimonio. Se contempla también la posibilidad de separación, anulación y divorcio.*¹⁰

Por su parte, Rafael De Pina, establece:

*"Matrimonio. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida, (arts. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal)."*¹¹

Asimismo, Alicia Elena Pérez Duarte nos explica:

"Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al

¹⁰ CARRILLO, Juan y Miriam CARRILLO, *Matrimonio, Divorcio y Concubinato*, Editora e Informática Jurídica, Guadalajara, Jalisco, México, 2001, pág. 9.

¹¹ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 368.

conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 130 de la Constitución lo define simplemente como un contrato civil.”¹²

Como se desprende de las citas en comento, no obstante no existir un concepto único de la institución del matrimonio, nosotros particularmente y para los efectos de nuestro estudio, habremos de destacar que el matrimonio dentro de nuestro derecho positivo, es la unión formal y legal de dos personas de diferente sexo, que buscan realizar una vida en común, perpetuar la especie y por consecuencia establecer una familia.

Finalmente, podemos establecer en atención de los lineamientos anteriormente expuestos, que el matrimonio y con el los derechos y obligaciones que se constituyen entre los cónyuges, sus ascendientes y descendientes, como una institución perfectamente reconocida por nuestro Estado de Derecho, en su contexto general y por su orden normativo, tiene imperiosamente una esencia, propiedades o características fundamentales, las cuales lo dotan de lo que se denomina naturaleza jurídica.

Es decir, el matrimonio y los derechos y obligaciones que emanan con el, como todas las instituciones y figuras normativas reconocidas por nuestro

¹² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O, op. cit. pág. 2085.

derecho positivo, deviene de una serie de esencias o características específicas, que por una parte lo hacen diferente del resto de las instituciones, y por la otra, constituye los fundamentos y premisas sin los cuáles, lo harían carecer de sus fines jurídicos como son el sano desarrollo de la familia.

1.1.5 DE LOS ALIMENTOS.

A más de los señalamientos que hemos realizado en los apartados que preceden, debemos reiterar que como una consecuencia originada por el matrimonio, los alimentos también son protegidos por la norma legal, según se desprende de lo señalado por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”¹³

Ahora bien, para Rafael Rojina Villegas el derecho de los alimentos, se puede conceptualizar como:

“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁴

Por su parte el jurista Rafael de Pina sostiene:

¹³ *Código Civil para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2004, pág. 38.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 261.

“Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.

Justificando la obligación legal de los alimentos entre parientes, escribió Ruggiero que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

Así, el artículo 315 del Código civil dispone que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: a) El acreedor alimentario. B) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. C) El tutor. D) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. E) El Ministerio Público.”¹⁵

De las conceptualizaciones anteriores, y como ha quedado establecido, sin duda alguna que en la actualidad la protección jurídica referida al derecho de los alimentos se extiende a proteger incluso a los concubinos y sus descendientes, abarcando dicho margen de tutela legal a las personas denominadas en la actualidad como “adultos mayores” así como a los menores que aunque no sean producto del matrimonio, hayan sido reconocidos legalmente por los obligados.

Visto lo cual, podemos asegurar que el régimen legal de los alimentos, se constituye en aquellas obligaciones que por consecuencia del parentesco

¹⁵ PINA, Rafael, De, *Derecho Civil Mexicano*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, págs. 305 y 307.

emanado del matrimonio y concubinato, se fundan en el vínculo de solidaridad y comunidad de intereses que debe de permanecer en los miembros del núcleo familiar, alimentos que de no ser otorgados naturalmente por el o los obligados, son tutelados y protegidos por la ley, mediante la coacción normativa.

1.1.6 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

A efecto de poder entender con claridad la forma de cubrir los alimentos, consideramos necesario establecer las características de la obligación alimentaria, por lo que tales características son:

- *Es una obligación recíproca.*
 - *Es Personalísima.*
 - *Es Intransferible.*
 - *Es Inembargable.*
 - *Es Intransmisible.*
 - *Es Proporcional.*
 - *Es Divisible.*
 - *Crea un Derecho preferente.*
-
- ***Reciprocidad de la Obligación Alimentaria.*** Es una obligación que se engendra en la familia, fundamentalmente por virtud de los lazos de consanguinidad además por disposición de la Ley, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código Civil vigente, por lo que tenemos que efectivamente que la obligación alimentaria se constituye entre marido y mujer; entre padres e hijos; entre adoptante y adoptado, etc.

- **Carácter Personalísimo de los Alimentos.** Esta obligación es personalísima, en virtud de que depende directamente de las circunstancias, puramente individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se confieren únicamente a una persona determinada en razón de sus propias necesidades y se impone también a otra persona determinada tomando en consideración sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho positivo, esta obligación se encuentra debidamente regulada en los artículos 303 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

- **Naturaleza Intransferible de los Alimentos.** Es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Esta característica se encuentra directamente vinculada con la anterior, en virtud de que, derivado de su carácter personalísimo, única y exclusivamente se extingue con la muerte de los legitimados u obligados en los términos previsto por la ley.
- **Inembargabilidad de los Alimentos.** A este respecto la Ley ha instituido que el Derecho de los alimentos es inembargable, dado que de otra manera, sería privar al acreedor de lo indispensable para vivir.
- **La Imprescriptibilidad de los Alimentos.** Ésta se refiere a la protección que el legislador otorga a la institución de los alimentos, como se desprende del artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal que establece. "*La Obligación de dar alimentos es imprescriptible*".

Habiendo quedado establecido lo anterior, sólo nos queda decir que la caducidad de la Instancia tampoco opera en los juicios de esta naturaleza, tal y

como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles en su inciso c) fracción VIII del artículo 137 bis.

- **Naturaleza Intransferible de los Alimentos.** Esta característica es muy significativa, ya que no pueden ser objeto de transacción alguna los alimentos, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal. A mayor abundamiento lo establecido por el artículo 2950 fracción V del Código de referencia.

Así, las transacciones sobre alimentos sólo serán con relación a pensiones vencidas que se transforman en créditos ordinarios pudiéndose negociar al respecto. Todo esto, con base en que el legislador considera que al ser ya pensiones vencidas, el deudor no las necesita pues ya ha subsanado esa necesidad.

- **Carácter Proporcional de los Alimentos.** El mismo se encuentra debidamente regulado en el artículo 311 del Código Civil, sin embargo, esta proporcionalidad a que hace referencia el artículo en comento, en la mayoría de los casos no se lleva a efecto, tal es el caso de lo expresado por el propio Rafael Rojina Villegas, al decir:

“Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad, al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de Divorcio. La regla contenida en el Artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el Deudor alimentario,

*traicionando el fin noble que se propone en la Ley en esta Institución.*¹⁶

Particularmente consideramos, que el jurista Rojina Villegas es acertado en sus cuestionamientos, toda vez que las pensiones que se fijan en los juzgados familiares, fluctúan entre el 30% y 40%, lo que consideramos inequitativo ya que normalmente la persona que se queda con la guardia y custodia de los menores es la mujer, misma que regularmente no trabaja y tiene que sostener a más de un hijo, en tanto que el deudor alimentario es solo una persona.

- ***Divisibilidad de los Alimentos.*** En cuanto a la diversidad de deudores con posibilidades económicas de efectuar estas prestaciones, éstos podrán cumplir la obligación entre ellos como lo permiten los artículos 312 y 313 del Código Civil.

En este sentido, podemos inferir del artículo 312 del Código Civil comentado lo siguiente

"El principio que se establece en este precepto es el de divisibilidad, es decir, que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que representa. Esta división no es en partes iguales ya que el principio de proporcionalidad establecido por el artículo anterior es aplicable tanto para un deudor como

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, op. cit. pág. 264.

*para varios, pues la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.*¹⁷

Por otra parte, Rafael Rojina Villegas, nos dice:

*“En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses, como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la familia del acreedor, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo. En este sentido, no tenemos un precepto Legal expreso que impida al acreedor alimentario satisfacer en especie lo que necesite el deudor alimentario para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.”*¹⁸

Para finalizar el estudio del tema en comento, tenemos que la obligación alimentaria también nos ofrece su división en cuanto a los créditos cuando por ejemplo existe un solo obligado que tiene que cubrir la subsistencia de varios acreedores, cuando alguno de éstos deje de necesitarlos, y promovido el incidente respectivo de reducción de alimentos, se extingue un crédito quedando subsistentes dos, que son distintos uno del otro, es decir existe una obligación única, pero es dividida en créditos, que aunque provienen de un mismo tronco, por decirlo así son canalizados a distintos acreedores alimentarios.

¹⁷ *Compendio de Derecho Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, comentado, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, pág. 225.

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, op. cit. pág. 265.

1.2 MARCO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS.

Según se aprecia de las disposiciones jurídicas que hemos establecido en los anteriores apartados de nuestro estudio, a primera vista, pareciera que el marco normativo de regulación y sanción de los alimentos, se encuentra en armonía con el hecho social que pretende regular. Sin embargo, consideramos que en varios supuestos, esto no acontece, toda vez que las disposiciones legales que en el mismo se contienen, nos hacen sostener que las garantías constitucionales, derivadas en las propias leyes secundarias, en favor del o los acreedores alimentarios, son de difícil aplicación en su contexto general, dada la costumbre antijurídica que en la actualidad se ejerce en los juzgados familiares de nuestra ciudad, cuando el deudor alimentista engaña o sorprender la buena fe del juzgador, manifestando hechos que no corresponden a la realidad y que por sus especiales circunstancias son de difícil comprobación por parte del acreedor alimentario, aspectos estos que se magnifican, cuando el obligado o deudor no tiene ingresos comprobables.

Dentro de este contexto, a continuación haremos un análisis crítico de las disposiciones normativas que a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidas como derecho positivo en la materia, para que con esto, podamos englobar el ámbito específico de nuestro estudio.

1.2.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

Además de algunas disposiciones constitucionales que por referencia hacen alusión a la familia, tenemos que el artículo 4° Constitucional, es la base fundamental en la que se constituyen expresamente los derechos y obligaciones alimentarios en favor de los miembros que la integran.

Así, tenemos que el artículo de mérito en su parte conducente nos dice:

“Artículo 4°.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”¹⁹

Como se desprende del artículo en comento, las reformas que el legislador ha considerado como idóneas para que el texto del artículo constitucional se actualice a la realidad social, con base en los diversos tratados

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 2004, pág. 12.

internacionales, convenciones y organismos, que nuestro país ha firmado y de los que forma parte, se dirigen a otorgar la igualdad jurídica que la mujer mexicana ha reclamado históricamente, así como a fomentar la protección del núcleo familiar y la plena responsabilidad de los padres mediante un adecuado apoyo institucional, para la debida protección y satisfacción de los derechos fundamentales de la niñez.

Visto lo cual, podemos asegurar que desde una óptica meramente exegética, los postulados constitucionales reconocidos dentro del artículo 4° constitucional, responden felizmente, -cuando menos en sus objetivos- en establecer la garantía alimentaria a favor de los acreedores que tengan derecho a ella, previa legitimación procesal.

1.2.2 EN CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

Como lo podemos inferir de los argumentos que hemos venido sosteniendo en los apartados precedentes de nuestro estudio, tenemos que en la vasta gama de disposiciones normativas en que se estructura hoy en día nuestro sistema jurídico y concretamente el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran diversas hipótesis normativas que tienden a regular y sancionar la protección jurídica de los alimentos, a favor de las personas que legalmente tienen derecho a ellos. Así, por las especiales cualidades que contiene el Código de mérito, resulta que los artículos que de manera expresa establecen tales cuestiones, están expresamente señalados en el Capítulo II, del Título Sexto, Libro Primero, artículos del 301 al 323 del referido Código Civil.

Ahora bien, toda vez que ya hemos hecho especial referencia en los temas que preceden, a algunas disposiciones normativas que inciden de manera directa en el estudio del presente apartado y que por lo demás las restantes serán objeto de tratamiento detallado en el siguiente capítulo, a manera de conclusión, sólo nos resta decir que atento a lo prescrito por los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, de manera particular se considera que todas las controversias del orden familiar serán de orden público, que el Juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en tales controversias, especialmente tratándose de aquéllas en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Derivado de lo cual, resulta indudable que además de las disposiciones normativas a que hemos hecho referencia con anterioridad, en todas y cada una de las restantes que integran el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que tengan que ver con la debida protección de los acreedores alimentarios, las mismas serán preferentes sobre cualquier otra cuestión, preservando con ello nuestro Estado de Derecho, el sentido de orden público que le ha reconocido a la materia relacionada con los alimentos.

1.2.3 EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

En congruencia legal con los dispositivos normativos de carácter civil a que nos acabamos de referir, y que desde luego se encuentran dirigidos a tutelar el debido otorgamiento de la obligación alimentaria por parte del deudor. En el ámbito punitivo, el Código en la materia, sanciona expresamente la inobservancia o incumplimiento de dichas obligaciones alimentarias,

encuadrando tal conducta omisiva, en los supuestos legales regulados en los artículos 193 al 199, del ordenamiento en cita. Y que al efecto señalan.

“Artículo 193. *Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.*

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

“Artículo 194. *Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.*

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.”

“Artículo 195. *La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las*

*obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.*²⁰

Con relación al artículo 193 de mérito, podemos observar que el legislador tomando en consideración que hoy en día es muy común que el sujeto obligado a proporcionar alimentos omita el cumplimiento de tal obligación. Mediante el artículo en comento consagra como tipo penal la referida conducta omisiva, equiparándola con el tipo penal de abandono de persona, situación que a nuestro juicio es del todo benéfica para tutelar los derechos del acreedor alimentario, toda vez que una de las características de la norma punitiva, consiste en evitar conductas delictivas mediante la pena impuesta en el propio tipo penal, por tanto, en la medida que los efectos de dichas disposiciones trasciendan a los miembros de la sociedad, sin duda que tales tipos de conducta, necesariamente tendrán que descender, en beneficio de los acreedores alimentarios.

Así mismo el contenido y alcance a que se refieren los artículos 194 y 195 del Código en cita, consideramos que se restringe una realidad del todo recurrente en la materia que nos ocupa, en virtud, que como lo hemos señalado, para nadie es un secreto que en los asuntos en los que opera el reclamo de pago de alimentos, el deudor u obligado alimentario en no pocas ocasiones omite manifestar al juzgador, la cantidad real que por concepto de ingresos percibe, de ser el caso que no cuente con pago nominal, y lo más inaudito y por lo mismo reprochable, consiste en ponerse en estado de insolvencia, al renunciar o simplemente abandonar su fuente de empleo para no

²⁰ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial, Sista, México, 2004, pág. 76.

cumplir con la obligación alimentaria, muchas veces con la ayuda de sus familiares más directos o compañeros de trabajo.

Entonces, si mediante la norma punitiva se le cierran los mecanismos al deudor, en la inteligencia que de ser probada su conducta delictiva se hará acreedor a la sanción impuesta al tipo delictivo de abandono de personas, los efectos preventivos de la norma punitiva, traerán por consecuencia que un número menor de sujetos, que sean considerados como deudores alimentarios o sus familiares o amigos, pretendan sorprender el orden jurídico en relación con el pago de alimentos.

Por otra parte y en relación con los artículos 196, 197, 198 y 199 del Código en cita, los mismos disponen lo siguiente:

“Artículo 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina, o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad Judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.”

“Artículo 197. *Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.”*

“Artículo 198. *Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”*

“Artículo 199. *No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.”²¹*

Como se desprende de los artículos 196 y 197 transcritos, particularmente consideramos que no debería existir distinción legal en materia de alimentos, entre los derechos que tienen los que se encuentran en legal matrimonio o en su caso concubinato, y menos posible es tal distinción, si tomamos en cuenta que la norma general en la materia que nos ocupa, es la de proteger los derechos legítimos de los acreedores alimentarios, tal y como lo establecen las leyes constitucionales, civiles y penales como las contenidas en los artículos 193 y 194 del Código penal que acabamos de comentar. En consecuencia, consideramos que los extremos contenidos en el artículo 196, no pueden otorgar el rango de querrela necesaria, para el caso de que el obligado alimentario deje de cubrir con los alimentos, en virtud que el mecanismo de la referida querrela, se extingue por el perdón del ofendido, lo que nos hace suponer que como acontece en otros delitos que se extinguen de la misma

²¹ *IBIDEM*, pág. 77.

manera, solo bastará que el deudor u obligado alimentario manipule a la querellante para que consiga la extinción del delito, y en consecuencia, los efectos preventivos de la norma penal que hemos ponderado con anterioridad serán auténticamente carentes de eficacia.

Visto lo cual, para concordar y sistematizar los efectos jurídicos y sociales que se pretenden con las disposiciones legales en materia de alimentos, consideramos necesario que el delito de abandono de personas, con el que se equipara el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sea perseguible de oficio y no por querrela de la víctima.

En cuanto a los supuestos contenidos en el artículo 198 y 199 del Código punitivo, los mismos los consideramos acertados, toda vez que como acontece en otro tipo de delitos, el desacato a un mandamiento judicial trae aparejada una sanción mayor, así pues, en la materia que tratamos resulta jurídica y socialmente entendible el incremento de la pena para el caso de desacato al mandamiento judicial referente al pago de alimentos.

En suma, es indudable que el legislador previendo que las conductas omisivas por parte del deudor alimentario no pudieran ser resueltas por la vía jurisdiccional en el ámbito civil, expresamente estableció en el catálogo punitivo los tipos penales que a su juicio habrán de constituir delito, mediante la adecuación del sujeto activo a los criterios previstos en abstracto dentro de la norma penal.

Bajo tales imperativos, podemos señalar que la tutela jurídica o bien jurídicamente protegido por parte del legislador en los tipos penales anteriormente enunciados, son el derecho que tienen los acreedores a recibir alimentos por parte del deudor alimentario, particularmente los menores de edad, el cónyuge inocente o que se dedique a las labores domésticas, así como las personas de la tercera edad o adultos mayores e incapacitados.

1.2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Para poder determinar la protección jurídica que el legislador instituyó para el núcleo familiar y concretamente para todos aquellos acreedores alimentarios que pudieran resultar de determinados actos o hechos jurídicos, consideramos adecuado transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales, toda vez que dentro de ellos se consigna expresamente el carácter de orden público y preeminencia legal que los mismos tienen para su debido cumplimiento.

Así entonces, tales criterios jurisprudenciales son los siguientes:

ALIMENTOS. Las leyes han cuidado de prohibir que los derechos de alimentos a menores o incapacitados, sean objeto de transacción o de renuncia, por lo que, la suspensión que se decretara contra el pago de dichos alimentos, afectaría leyes que son de orden público, tanto más, cuanto que no habría fianza suficiente para resarcir a los menores, de los perjuicios que sufrieren con la suspensión del pago de pensiones alimenticias.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. López Evia Alfonso. 10 de abril de 1920.

Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Alberto M. González, Adolfo Arias y Patricio Sabido. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI

Página: 647

ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO. Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XV, página 37. Amparo directo 2845/57. Raymundo Ceballos. 18 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Volumen CXXXIV, página 16. Amparo directo 2914/67. Sacramento Martínez Martínez. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 1, página 13. Amparo directo 1028/67. Cristóbal Torres González. 9 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 86, página 13. Amparo directo 3040/75. Juan José Santiago Hernández. 11 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.

Volumen 89, página 51. Amparo directo 618/75. J. Jesús Martínez Pratz. 3 de mayo de 1976. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Cuarta Parte
Página: 57

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: III.1o.C.71 C

Página: 720

De la simple lectura de las jurisprudencias anteriores, se desprende y justifica que los alimentos no pueden ser objeto de transacción o de renuncia, por lo tanto, el juez de la causa puede invocar de oficio los principios que considere adecuados para salvaguardar esta institución sin importar que las partes los hayan o no invocado, debiéndose tener cuidado, en todo caso, de que no alteren los hechos, acciones, excepciones o defensas que hayan sido sustentados por las partes en la secuela procedimental. Así, resulta innegable que el ámbito jurídico que tutela y protege los derechos alimentarios de las personas legítimamente reconocidas para acceder a ellos, en su aspecto teórico se encuentra cubierto en su totalidad, sin embargo, consideramos que en la práctica jurídica, la positividad de las disposiciones normativas a las que nos hemos estado refiriendo, en muchas ocasiones no se cumplen, según lo sustentaremos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO 2

INEFICAZ SISTEMA NORMATIVO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CUANDO EL DEUDOR ES TRABAJADOR NO ASALARIADO

2.1 ÁMBITO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ALIMENTOS.

Como lo hemos podido establecer, dentro de nuestro sistema jurídico, la figura de los alimentos reviste especial importancia para el legislador, en virtud de que cuando el acreedor alimentario es puesto en riesgo de no recibirlos oportunamente, las disposiciones normativas tienden a protegerlo mediante la coacción legal que a través de determinadas fórmulas (civiles o penales) le garanticen la plena obtención de los insumos necesarios para vivir.

Así entonces, recordemos que en el ámbito jurídico en vigor, existen disposiciones constitucionales que preceptúan el deber del Estado para proteger a la familia y por consecuencia los derechos y obligaciones que se constituyen y derivan de esta institución, en donde de manera particular las cuestiones relacionadas con los alimentos son preponderantes y de orden público, al grado de ser preferentes los derechos alimentarios sobre cualquier tipo de derechos que pudieran menoscabarlos.

Dentro de este contexto, tenemos que acorde con el sentido del legislador, la doctrina jurídica ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes, descendientes u otros parientes, obligados en términos de ley, lo que es indispensable no sólo

para sobrevivir sino para desarrollarse con dignidad y desde luego con la mejor calidad de vida.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico, particularmente el Código Civil para el Distrito Federal reconoce y regula tanto el derecho como la obligación alimentaria, (la cual será objeto de estudio más detallado en el siguiente apartado de nuestro trabajo de investigación), misma que como lo hemos manifestado en el capítulo que antecede, tienen todos los miembros de la familia en proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, que como ya hemos dicho nacen, en este caso, de la filiación y del parentesco.

En el mismo sentido y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tenemos que los asuntos relativos a los alimentos por ser inherentes a la familia, son de orden público con lo que el juez podrá intervenir de oficio en todo lo que a ellos corresponda. De tal suerte, que la obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma legal aplicable al caso concreto, tal y como lo señala el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Ahora bien, dentro de nuestro Código sustantivo en materia civil, se contiene la posibilidad de que el aseguramiento de los alimentos se pueda garantizar, con base a lo señalado por los artículos 315 a 317 que disponen:

En armonía con los señalamientos a que nos hemos estado refiriendo y con base legal en el artículo 315 del Código Civil del Distrito Federal, podemos

corroborar que el primer sujeto legitimado para solicitar el aseguramiento de los alimentos es el acreedor directo de ellos, lo que en términos de las leyes vigentes, podrá hacer por si o por conducto del legítimo representante, tutor, curador, el que ejerza la patria potestad o bien la guarda y custodia, así como los parientes más cercanos hasta el cuarto grado, debiéndose señalar que la protección y aseguramiento de los alimentos es tutelada por el Estado, concretamente en la fracción sexta del numeral en comento, del que se puede interpretar, que a falta del pleno ejercicio de los autorizados en las fracciones anteriores, corresponderá a la Institución Ministerial Adscrita al juzgado familiar, poner en marcha las acciones legales conducentes que tienda a proteger y asegurar los alimentos del o los acreedores alimentarios.

El artículo 315 Bis del Código Civil del Distrito Federal, sustenta los señalamientos anteriores, en el sentido que el Estado no deja al libre albedrío de los interesados o bien de los acreedores, las disposiciones tendientes a dar cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud que expresamente consigna la posibilidad que terceras personas puedan poner en conocimiento los datos de quienes tienen la obligación de ministra alimentos, para que por conducto del Ministerio Público o Juez de lo Familiar se realicen las gestiones legales para su legal aseguramiento.

El artículo 316 del Código Civil del Distrito Federal, es uno más de los dispositivos legales que perfeccionan el ámbito de tutela legal de la obligación alimentaria a la que nos estamos refiriendo, toda vez que para el caso de imposibilidad de legítima representación del que ejerza la patria potestad, tutor, curador, quien tenga la guarda y custodia o tenga bajo su cuidado al menor, así

como lo parientes más cercanos hasta el cuarto grado, señala que el Juez de lo Familiar tiene la obligación de nombrar un tutor interino para que represente al o los acreedores alimentarios en su derecho de petición de alimentos, evitándose con ello que la protección y aseguramiento legal de tales acreedores quede acéfala, por la carencia de legítimo representante.

Por otra parte, sólo nos resta decir, que a nuestro juicio el dispositivo legal de referencia pudo haber seguido el sentir de otras disposiciones civiles en cuanto a la imposibilidad de las personas que tienen el deber de representar legalmente al o los acreedor alimentarios, debiendo establecer en su hipótesis normativa la justa causa, es decir, si como lo hemos manifestado, lo que pretende el legislador con las normas secundarias aplicables en materia de alimentos, es la de tutelar jurídica y sistemáticamente a quienes tienen el derecho legítimo de recibir alimentos, no puede en la hipótesis normativa a que nos referimos, simplemente señalar la imposibilidad del o los obligados naturales a exigir al deudor el cabal cumplimiento de los alimentos, sin perjuicio de que el derecho de acción tutelado en el artículo 315 del Código sustantivo, pueda ser objeto de intereses oscuros o contrarios a derecho por parte de quienes son facultados para representar a los acreedores alimentarios, entonces, si como ha quedado establecido, el derecho alimentario es de notorio interés público, los preceptos normativos que regulan esta institución, tienen que ser lo más precisos posible, y evitar lagunas o interpretaciones innecesarias, en la inteligencia de especializar la materia.

Siguiendo con nuestro estudio, tenemos que el artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal, podemos señalar que en su aplicación práctica el dispositivo legal permite, que no obstante que el deudor alimentario cumpla o

haya cumplido con la obligación regularmente, se puede solicitar el aseguramiento de su pago mediante las figuras a que expresamente se refiere el numeral en comento. Así, podemos sustentar que afecto de que el deudor alimentario quede jurídicamente sujeto a la acción legal del acreedor, y por consiguiente a la certeza del pago de alimentos, el legislador faculta a este último o a quien sus derechos represente, para que de ser necesario solicite el referido aseguramientos en la forma y términos indicados en el citado dispositivo legal.

En igual sentido, debemos manifestar que como lo establece el artículo 311 del Código Civil en vigor los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Por tanto, la cuantía de estos, en los términos de la legislación actual, serán determinados por convenio o por sentencia debiendo tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual que sufre el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, con la salvedad que quien deba dar alimentos, demuestre fehacientemente que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, para cuyo caso el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera existido en los ingresos del deudor alimentario.

Al respecto debemos precisar, que si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez de lo familiar podrá determinar con base en su prudente juicio, la proporción que corresponda aportar a cada uno de los deudores alimentarios, de tal suerte que, si se verifica el supuesto que sólo uno de los deudores estuviera en posibilidades de pagar los alimentos, sobre él recaerá la

obligación (criterios contenidos en los artículos 312 al 313 del Código Civil en vigor.)

Para finalizar el tema en estudio, es importante reiterar que los artículos 273, 321 y 1372, disponen el carácter irrenunciable de los alimentos. De igual manera que el artículo 2192 del Código de mérito, contiene la imposibilidad de que los alimentos sean materia de compensación, en tanto que el artículo 1160 del propio Código, ordena la imprescriptibilidad de los mismos.

2.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTOS.

Por cuanto hace al tema en comento, podemos asegurar que el derecho y obligación de recibir y dar alimentos, se verifica en nuestro sistema jurídico entre sujetos perfectamente determinados por la Ley, mismos que para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación, deben tener las características de acreedor o deudor alimentario, establecidas por la legislación civil, de lo que se desprende que el ejercicio de los derechos alimentarios o bien la obligación de satisfacerlos es personalísima.

En este sentido y como se desprende del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres se encuentran obligados con respecto de los hijos, y a falta o imposibilidad de estos, tienen la obligación los ascendientes más próximos en grado (abuelos), tanto por línea paterna como por la materna. Cuando los ascendientes no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre, y a falta de alguno de éstos, en los que fueran de madre o en los que fueran de padre, atendiendo al caso concreto. Por último, a falta de todos estos,

la obligación recaerá sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado, (hermanos, tíos, primos), cuando se trate de menores de edad, hasta que estos cumplan la mayoría de edad y para el caso de la adopción simple, el adoptante tendrá la obligación de proporcionar los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, en tanto que para la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes tienen la obligación de ministrar alimentos al menor adoptado.

Tal y como se desprende de los anteriores argumentos, podemos concluir que los derechos alimentarios, se constituyen en todos aquellos insumos necesarios para vivir con decoro, dignidad y calidad de vida, que se encuentran plenamente reconocidos dentro de nuestro Estado de Derecho y su orden jurídico como una garantía constitucional irrenunciable y de orden público a favor de las personas previamente legitimadas para recibirlos. En tanto que, la obligación alimentaria, en términos generales, significa la cantidad en dinero que el deudor debe de cubrir en forma periódica a sus acreedores.

2.1.2 SUPUESTOS NORMATIVOS PARA EL PAGO DE ALIMENTOS.

Correlacionando los sustentos jurídicos, con los argumentos que hemos venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo de investigación, resulta incuestionable que nuestro orden jurídico prevé, (cuando menos en el texto legal), diversas disposiciones normativas que tienden a proteger la garantía constitucional reconocida a todos los acreedores alimentarios. Así entonces, la norma secundaria de manera expresa contiene diversas hipótesis que

dependiendo del caso concreto, habrán de ser esgrimidas por la parte peticionaria del derecho para recibir alimentos.

En tal virtud, tenemos que en los casos de divorcio no contenciosos, la ley preceptúa la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio el convenio respectivo en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirán las obligaciones relativas al pago de alimentos.

En este sentido, dentro del convenio se estipulará perfectamente la obligación alimentaria y la forma en que se cubrirá y garantizará la misma, según se desprende de los artículos 273, fracciones II, IV y V; y 275 del Código Civil, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I....

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III....

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de

decretado el divorcio, sí hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

[...]"

“Artículo 275.- *Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.”*²²

Por su parte, la jurisprudencia en materia de convenios relativos a alimentos, establece que para el caso de que exista un conflicto respecto de la cantidad pactada por alimentos, su actualización deberá estar a los siguiente criterios:

Si existe un Convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al conformar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.

²² *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit. pág. 32 y 33.

Amparo directo 4623/74. Gloria Marina de la Mora Alonso. 14 de enero de 1976. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

ALIMENTOS. LOS QUE DERIVAN DE UN CONVENIO DE DIVORCIO ELEVADOS A COSA JUZGADA SON SUSCEPTIBLES DE ALTERARSE Y MODIFICARSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los convenios celebrados en los juicios de divorcio voluntario que se elevan a cosa juzgada en la parte que trasciende a la ministración de alimentos de los hijos menores de edad, no tienen validez invariable y son susceptibles de alterarse y modificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 502/89. Robespierre Dávila Ayala. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 116

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 654/93. Antonio Victorio Gálvez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 306

Ahora bien, otro supuesto normativo para el pago de alimentos, se verifica con motivo del procedimiento contencioso. Así, el procedimiento establecido por la legislación se encuentra contenido en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado "De las controversias del orden familiar" y atento a lo señalado por el artículo 941 del propio Código, la autoridad competente para conocer de estos casos lo será el juez de lo familiar.

En este sentido, las disposiciones del título en comento, contienen una serie de reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el procedimiento de alimentos. Por tanto, el artículo 942 instituye la no obligatoriedad de formalidad alguna para la tramitación de la demanda de alimentos ante el juez de lo familiar, por su parte el artículo 943 del Código de mérito, establece que la parte interesada podrá acudir al juez por escrito o en forma oral, y que en aquellos casos en que la demanda no sea planteada conforme a derecho, el juez tendrá la obligación de suplir esas deficiencias. En igual sentido, el artículo señala para el caso específico de los alimentos que: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por

disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, es decir, el juez de lo familiar, a quien corresponderá resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran a la familia, incluyendo los relativos a los alimentos, repetimos, son de orden público.

En el mismo sentido se le otorgan facultades al juez, sobre todo cuando se trate de menores, para intervenir de oficio en los casos relativos a los alimentos, pero siempre con la obligación de determinar las medidas precautorias que aseguren y preserven, en este caso, los derechos de los menores.

Cabe hacer notar, que dentro del procedimiento contencioso, la figura de la conciliación, es un elemento importante de la intervención del juez en este tipo de conflictos; dado que para el caso de que las partes llegaran a un acuerdo sobre los alimentos, éste deberá quedar establecido mediante un convenio, como ya lo hemos comentado con anterioridad.

Por otra parte, en el caso de los alimentos, el juez a petición del acreedor alimentario, podrá tomar en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre los alimentos, las partes deberán aportar todas la pruebas que procedan. Dicha audiencia podrá

llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado.

Finalmente, podemos establecer, que dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 402, 403, 404, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúan que para que el juez pueda resolver en justicia sobre la demanda de alimentos, deberá comprobar que los hechos presentados y argumentados por el peticionario, son ciertos; para ello deberá evaluarlos personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o que establezca la ley. En consecuencia, la valoración de los hechos, las pruebas y los informes tendrán que hacerse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, señalando en la sentencia los fundamentos de la valoración jurídica que llevaron a tal resolución.

En suma, debemos reconocer que la intención del legislador que se desprende del fondo jurídico de las disposiciones normativas a las que nos hemos referido con anterioridad, en todo momento pretenden proteger y hacer real la garantía constitucional que en materia de alimentos, consagra nuestro máximo ordenamiento jurídico a favor de las personas legitimadas para recibirlos. Sin embargo, creemos que en la realidad práctica, esta situación no acontece en virtud de un sinnúmero de vicisitudes, que por decirlo de alguna manera, vician la adecuada impartición de justicia en la materia que tratamos, según trataremos de sustentarlo en los siguientes temas de nuestro estudio.

2.2 DISPOSICIONES LEGALES A LAS QUE RECURRE EL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Como ha quedado establecido con anterioridad, y por lo que respecta a la parte sustantiva, el Código en la materia, dentro de sus numerales del 301 al 307 y en relación con los alimentos, instituye tal obligatoriedad, designando expresamente a los sujetos jurídicos que habrán de regirse en los términos de las referidas normas.

En tal virtud, de los presupuestos contenidos en los numerales de referencia, tenemos que el juzgador puede determinar la calidad con que las personas que se presenten en su juzgado y mediante las cuales habrán de comparecer, es decir, como acreedor o acreedores, deudor o deudores, para los efectos de poder determinar las especiales cualidades del asunto.

Ahora bien, el artículo 308 del propio Código Civil para el Distrito Federal, al que ya nos hemos referido, en sus cuatro fracciones, de manera limitativa (a nuestro juicio) señala cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, dentro de las cuáles las más significativas son, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto, y siendo el caso que tengan que ver con menores de edad, además se proveerá sobre los gastos para su educación y para proporcionarles el oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales e incluso si se tratara de alguna persona con discapacidad o declarado en estado de interdicción, el legislador ha instituido que los alimentos también comprenderán el proporcionar lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

A este respecto, queremos hacer notar, que a lo largo del tiempo el legislador ha desatendido, la constante evolución de la sociedad para sancionar el caso concreto, es decir, cuando en la fracción II del artículo 308 se establece que con respecto a los menores, los gastos comprenderán lo necesario para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, desestima ir más allá, en cuanto a precisar si la educación que habrán de recibir los menores deberá de ser pública o privada, situación ésta que en la práctica procesal se presta a incontables desacuerdos entre las partes interesadas, mismas que algunas veces, incluso debido a la influencia nefasta y leguleya de ciertos abogados, utilizan tal disposición como un instrumento de represión y venganza en contra del obligado alimentario, que como lo sabemos generalmente resulta ser el varón, quedando de lado la autentica necesidad del acreedor. Y decimos que el legislador a desatendido tales extremos, ya que como lo sabemos no es garantía para el educando que al recibir su instrucción por el hecho de estar en una escuela privada, la misma vaya a ser de mejor calidad que la que se otorga en escuelas públicas o a la inversa. De tal suerte que cuando éstos supuestos se presentan en una controversia, en donde la parte actora pretende justificar la cuantía de la pensión o en su caso el incremento con base en el argumento de que los acreedores se encuentran en escuelas de paga o privadas, el juzgador generalmente pretende avenir al obligado en aceptar la cuantía de la pensión, o en virtud de su imperium, simplemente la determina así, lo que consideramos inequitativo y en claro perjuicio del obligado, dado que, en el fondo no es la función o intención de la norma legal, convertirse en instrumento de abuso o menoscabo de los intereses legítimos del obligado, extremos que son casi imposibles de detener en primera instancia, cuando el mismo, tiene un trabajo

base nominativo, teniendo que recurrir a los medios de defensa que la propia ley establece para defender sus derechos, lo que origina el incremento innecesario de asuntos en los órganos impartidores de justicia, situación que se podría resolver si se determinara que la educación a la que hace referencia la norma legal, deberá ser cuando menos en las instituciones públicas creadas para tal efecto.

En el mismo sentido, con base en la igualdad reconocida expresamente a la mujer en nuestra Constitución política, y con fundamento en lo preceptuado por la legislación civil a la que ya nos hemos referido, además de los criterios jurisprudenciales en la materia, en relación a la proporcionalidad de los alimentos y a como se encuentra redactada la fracción en comento, el juzgador deberá tener presente en todo momento que la pensión alimenticia no se debe fijar, (de no haber acuerdo entre las partes) con base en las percepciones del obligado, o al capricho del acreedor, sino en la equitativa proporcionalidad y auténtica necesidad del o los acreedores alimentarios.

Siguiendo con las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil, que sustentan la facultad del juzgador para fijar el monto y pago de la pensión, tenemos que las normas fundamentales son las contenidas en los artículos 311, 311 ter, 312 y 313, mismos que a continuación se transcriben:

***“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el*

Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

"Artículo 311 Ter.- *Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años."*

"Artículo 312.- *Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."*

"Artículo 313.- *Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."*²³

Como se desprende de los artículos en cita y según lo hemos sostenido, los alimentos tienen que ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, a tal efecto, el juez de lo familiar, gozará de las más amplias facultades para que con base en los hechos y pruebas que presenten las partes, poder determinar (de no existir convenio) la cuantía de la pensión que habrá de ser cubierta por el obligado alimentario, debiendo tener presente en todo momento, el principio de igualdad y equidad jurídica entre las partes para poder determinar el referido monto de la pensión.

²³ *IBIDEM*, pág. 39.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 311 ter, preceptúa que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años. En este sentido, y a reserva de que el análisis pormenorizado de este precepto normativo, lo realizaremos en los dos últimos puntos del presente capítulo de nuestro estudio, en este momento consideramos adecuado establecer que con fundamento en lo dispuesto por el artículo de referencia, resulta que igualmente el legislador, omite precisar mediante qué cuestiones habrá de allegarse el juzgador los sustentos necesarios para determinar la “capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”, toda vez que como lo sabemos son tantas las posibilidades que puedan tergiversar la información que recibe el juzgador, que la hipótesis normativa que comentamos resulta ser en la práctica jurídica y en la mayoría de los casos en total perjuicio de los acreedores alimentarios, dado que generalmente el deudor sorprende la buena fe del juzgador, manifestando ingresos nunca superiores al equivalente del salario mínimo, en virtud de que por lo regular este tipo de personas se dedica a trabajar de manera informal, por su cuenta, o bien, en lugares en los que sus ingresos no son cuantificables porque en las empresas que trabajan no les expiden comprobante de percepciones, teniendo la imposibilidad el acreedor de demostrar los ingresos reales del deudor. Más aún, porque es práctica constante que los bienes o ingresos que percibe este último son disfrazados legalmente, mediante cuentas bancarias a nombre de los padres, hermanos, familiares o personas de mayor confianza, o bien poniendo a nombre de estos mismos sus propiedades o bienes.

Visto lo cual, creemos que se debería de reformar el artículo en comento, para que de manera concordada con las disposiciones aplicables en la materia, le permitan al juez de lo familiar tener la certeza de que la información proporcionada por el deudor alimentario, es auténtica.

Finalmente y por lo que atañe a las disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, como ya lo comentamos, éstas se encuentran reguladas en el Título Decimosexto, artículos del 940 al 956 y las más significativas para los efectos del presente tema, son las señaladas con los numerales 940, 941 y 942 que a la letra prescriben:

“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

“Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante

convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.”²⁴

Como lo podemos inferir de los anteriores artículos, es incuestionable la tutela y protección normativa que el legislador instituye a favor de la familia y particularmente de sus miembros más vulnerables, al grado de obligar al juez

²⁴ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2004, págs. 154 y 155.

de lo familiar a intervenir de oficio en las cuestiones o conflictos relacionados con la misma. Más aún, dentro del artículo 942 del Código de mérito, se hace patente la tutela del Estado al señalar la innecesaria formalidad (que como lo sabemos, rige en los demás actos procesales de nuestro derecho positivo), para concurrir con el juez de lo familiar, cuando los intereses supremos de la familia o cualquiera de sus miembros se vean en riesgo, específicamente tratándose de alimentos.

Si lo anterior no fuera convincente, tenemos que los artículos 953 y 954, establecen que para el caso de recusación del juez familiar que conozca del asunto y en el supuesto de que tal recusación sea jurídicamente viable, no impedirán que el propio juez adopte las medidas provisionales en relación con los alimentos, e incluso la interposición de medidas dilatorias tampoco impedirán que se resuelva sobre los mismos.

En tal virtud, podemos concluir que al amparo de las disposiciones normativas que hemos comentado, en una simplicidad meramente hipotética, las mismas responden adecuadamente a tutelar y sancionar las cuestiones relacionadas con la obligación y derechos alimentarios. Sin embargo, como lo hemos expuesto, consideramos que algunas de éstas hipótesis, son fácilmente vulnerables por los sujetos a quienes están dirigidas, además de que carecen de efectividad o mejor dicho positividad legal para ajustarse a la realidad social. Por lo que para estar en armonía con los preceptos constitucionales que amparan el derecho y obligación alimentaria, el marco normativo en la materia, contenido en las leyes secundarias, debería de reformarse integralmente,

subsannando las lagunas que en la actualidad imperan en sus textos y que hacen nugatorio el derecho legítimo de los acreedores alimentarios.

2.3 ÁMBITO DOCTRINARIO DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR EN MATERIA FAMILIAR.

Siguiendo los lineamientos del Diccionario Básico de la Lengua Española,²⁵ debemos entender por actitud discrecional, “*lo que se hace libre y prudencialmente*”. A mayor abundamiento, tenemos que los criterios jurisprudenciales han estimado la facultad discrecional del juzgador de la siguiente manera:

FACULTAD DISCRECIONAL DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD. NINGUN PERJUICIO LE CAUSA AL QUEJOSO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUZGADOR NO HAGA USO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establecen una facultad discrecional a proveer sobre el desahogo de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, pero ello es una facultad discrecional reservada al juzgador, que el legislador le concedió con la finalidad de allegarse de elementos para resolver con pleno conocimiento; por tanto, si ya fueron recepcionadas las pruebas sin que el juzgador haya hecho uso de la facultad en comento, ningún perjuicio le causa al quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 960/94. Natividad Rivera viuda de Hernández. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de

²⁵ Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse, México, 1995, pág. 183.

votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XX.2 C

Página: 153

FACULTAD DISCRECIONAL. NO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ARBITRARIA POR PARTE DEL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en sus diversas fracciones, otorga al juzgador facultades discrecionales o potestativas para formar su propia convicción; una de éstas es la de ordenar traer a la vista algún documento, que le facilite el conocimiento de la verdad real sobre los hechos litigiosos o sobre alguna cuestión relacionada con los presupuestos procesales, o bien, con las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Es cierto, según quedó expresado, que se trata de una facultad discrecional y, por tanto, en principio es válido sostener que queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional ejercitarla o no. Sin embargo, discrecionalidad no significa arbitrariedad, por lo que hay casos de excepción en los que de las actuaciones judiciales se desprende la posibilidad de que se lesionen gravemente los derechos procesales de las partes o de que se sienta un precedente que podría ser funesto para la administración de justicia, supuestos en que el juzgador está obligado a ejercitar la facultad que la ley le confiere para mejor proveer; o dicho en otro giro, si de las actuaciones judiciales se desprende la presunción de que una de las partes, por su conducta

procesal, no se haya conducido con verdad y haya tratado de sorprender la buena fe del órgano jurisdiccional, con actos de carácter ilícito (como lo es, el que antes de la iniciación del juicio se haya producido el fallecimiento de quien en éste aparezca como parte actora), si el propio órgano jurisdiccional puede fácilmente constatar la existencia de esa irregularidad haciendo uso de tal facultad, debe ejercitarla para cumplir con las finalidades propias de su función.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 419/92. Hugo Mújica Tenorio. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 253

En este sentido, resulta indudable que no obstante estar expresamente concedido el ejercicio de la facultad discrecional al juez de lo familiar en lo relativo a los alimentos, la misma se debe circunscribir a la exacta disertación de si debe ponerla en práctica o no, con base en los hechos narrados por las partes o bien, para decidir como y cuando ejercitarla, pero siempre buscando la adecuada impartición de justicia. Es decir, el ámbito de ejercicio de la facultad discrecional del juez en materia familiar, es instituido para que con base en su experiencia y prudente juicio pueda instar a las partes e incluso a instituciones públicas o privadas para allegarse de elementos de convicción que le permitan resolver sobre las cuestiones a él sometidas, más aún si las mismas tienen que ver con la familia.

Bajo tales argumentos podemos establecer que la discrecionalidad del juzgador en materia de alimentos, presenta dos aristas principales; la primera consiste en que por virtud de la gran diversidad de situaciones que cada caso concreto puede presentar, y ante la imposibilidad de que la norma jurídica prevea sobre cada una de éstas, se le atribuye plenamente la utilización prudente de su experiencia y conocimientos para que con base a la igualdad y equidad procesal de las partes, pueda decretar el monto y pago de la pensión alimenticia, si fuera el caso de que existiera controversia al respecto y no habiéndola vigilando que los derechos de los acreedores alimentarios no sean menoscabados por el acuerdo que sobre los mismos le pudieran presentar las partes interesadas. La segunda, consiste en el aspecto totalmente subjetivo de la disposición que faculta discrecionalmente al juzgador en las cuestiones relacionadas con los alimentos, toda vez que al quedar al criterio de éste su utilización y tomando en cuenta el número de jueces competentes en la materia que en la actualidad existen en el Distrito Federal, resulta que la homogeneidad de resoluciones a hechos idénticos, (como lo podría ser el presupuesto contenido en el artículo 311-ter del Código Civil, referente a la imposibilidad de comprobación de los ingresos o el salario del deudor alimentario), dan la pauta para que a un mismo supuesto, se apliquen criterios y resoluciones diferentes, lo que creemos no debería de acontecer en la realidad práctica, sin riesgo de caer en la cuestión de que mientras que en algunos juzgados se resuelve conforme a derecho, en otros se hará conforme a discreción, es decir en la hipótesis que manejamos, un juzgador ejercita su facultad discrecional para llegar a la verdad y mejor proveer, en tanto que el otro no lo considera pertinente, así, sin ejercitar su facultad discrecional, el segundo juez única y exclusivamente resolverá con los elementos que las partes le hayan ofrecido, lo

que desde luego, se traduce en resoluciones totalmente diferentes al mismo supuesto.

Ahora bien, es prudente establecer que lo anterior no se debe tomar, como si pretendiéramos que en todo momento la facultad discrecional del juzgador se dirija indistintamente en el mismo sentido, lo que además de inverosímil no tendría ninguna razón de ser, dado que como ya lo expusimos, en la práctica jurídica y real cada situación es diferente y cabe perfectamente la aplicación discrecional del juzgador. Sin embargo, podemos asegurar que en el plano general si en asuntos diferentes y juzgados diferentes, la premisa principal radica en la cuestión de que no pueden ser comprobables los ingresos del deudor alimentario, la propia norma debería de unificar el criterio del juzgador para que mediante un solo mecanismo de comprobación pueda ser aplicada indistintamente en los juzgados familiares del Distrito Federal, según lo expondremos en los siguientes apartados de nuestro estudio.

Con base en los anteriores argumentos, podemos concluir que en la realidad práctica la facultad discrecional del juzgador, significa una herramienta de notable importancia para poder resolver determinadas cuestiones litigiosas con absoluta imparcialidad y justicia, empero, en la medida que no existan criterios que puedan ir homogeneizando esta facultad a hipótesis perfectamente idénticas, como ya lo comentamos, se corre el riesgo de que el sistema normativo se siga desfasando de la realidad social que lo sustenta.

2.4 ASPECTOS JURÍDICOS DE LA NULA OFICIOSIDAD DEL JUZGADOR EN MATERIA FAMILIAR.

Para poder fundamentar el tema en estudio, habremos de solicitar que se nos conceda el beneficio de la duda, dado que por experiencia práctica, en el fondo desprendemos la nula oficiosidad del juzgador en materia familiar, primeramente, en virtud de la gran cantidad de asuntos que de ésta naturaleza se verifican a diario en los juzgados familiares del Distrito Federal, lo que hace entendible, aunque no lo justifica, el que la referida oficiosidad a la que alude la norma jurídica, pueda ser en determinados asuntos inexistente y por consecuencia nugatoria de los legítimos derechos de los demandantes, situación que si bien es cierto, no es una regla en todos los juzgados del orden familiar, la misma se encuentra latente en todo momento y dependiendo de diversas circunstancias, lo que la hace merecedora de ser tomada en cuenta. Por tanto y dadas las especiales cualidades que esta problemática representa, no encontramos posibles vías de solución que no sean las de incrementar las secretarías, cuando menos al doble de las que ahora existen, así como aumentar el personal de apoyo de los juzgados familiares, con la intención que se distribuya mejor y mas efectivamente la carga de trabajo y por consecuencia que la impartición de justicia sea en estricto rigor, a la que aluden las disposiciones constitucionales, secundarias y reglamentarias que norman la materia.

Otra alternativa que estimamos podría coadyuvar a la solución de esta problemática, sería el que se designaran mayor número de pasantes de la carrera de derecho, que se encuentren prestando su servicio social en el Tribunal Superior de Justicia, concretamente en los juzgados familiares, con la intención de atender a las personas que no cuentan con los recursos para contratar un abogado particular y que en no pocas ocasiones concurren a éstos

para demandar el pago de pensión alimenticia, atento a los extremos señalados en el artículo 942 del Código Adjetivo en la materia, lo que además contribuiría a restar trabajo a los defensores de oficio que como lo sabemos, también presentan considerable sobrecarga del mismo.

Por lo que, hasta en tanto lo anterior o alguna otra posibilidad mejor no acontezca, y no se goce de una verdadera especialización real en la materia penal, no nos queda más que seguir confiando en la ética y profesionalismo de los juzgadores, por hacer efectiva la referida oficiosidad en materia de alimentos.

2.5 ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTAIRA CUANDO EL DEUDOR NO TIENE INGRESOS COMPROBABLES.

Además de los argumentos que hemos venido sustentando en el desarrollo del presente trabajo de investigación, con relación a los alimentos, podemos asegurar que dentro de nuestra doctrina jurídica mexicana, no existen criterios uniformes que en el fondo permitan establecer los posibles cauces o seguimientos que tanto nuestro Derecho positivo así como el propio juzgador, puedan seguir para el caso de que el deudor alimentario no tenga ingresos comprobables, a efecto de que se le fije en adecuada proporción el pleno cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus acreedores. Situación ésta que consideramos del todo desfavorable, dados los intereses supremos que la institución familiar tiene reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, toda vez que el aporte creativo y meticoloso en este rubro, es hoy más

que nunca necesario, a efecto de proteger y tutelar adecuadamente a los miembros más vulnerables del grupo familiar.

Tales extremos los podemos sustentar al decir de ilustre jurista Manuel F. Chávez Asencio²⁶ al establecer que tal situación es difícil de resolver, en virtud de que normalmente existen intereses dolosos por parte de los deudores alimentarios en ocultar sus ingresos para evadir las obligaciones fiscales o incluso, para evitar las propias por concepto de alimentos. Agregando el propio jurista que ante tal situación debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos del deudor, con base en el nivel del vida que los acreedores alimentarios hubieran tenido durante la época en que convivían juntos, es decir, cuando el deudor alimentario aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia.

En tal virtud, y como se desprende de los argumentos anteriormente expuestos, el problema con relación al pago de alimentos, cuando el deudor es trabajador no asalariado, se encuentra históricamente detectado, empero, los mismos estudiosos en la materia, han omitido entrar al fondo del asunto, para que mediante su actuar creativo, ésta situación pueda ser resuelta con estricto apego a derecho, y respetando ante todo la igualdad y equidad de las partes en conflicto, dado que única y exclusivamente se remiten a considerar lo que actualmente se regula dentro del Código sustantivo en la materia, para el caso concreto que tratamos, y como lo es el criterio seguido por el artículo 311 Ter, del que se infiere que para fijar el monto y pago de pensión alimenticia, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y

²⁶ Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*, 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1997, págs. 480-482.

sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Situación que nos lleva a la misma paradoja, en virtud de que la hipótesis resulta totalmente ambigua e insuficiente, más aún si tomamos en cuenta entre otras cosas, que la petición de alimentos, haya sido presentada cuando hubieren pasado más de dos años, al momento de que dejó de cumplir sus obligación el deudor o que estos, por ejemplo, lleven más de cuatro años separados, en donde las circunstancias y modo de vida que pudieran haber tenido cuando cohabitaron juntos, por el transcurso del tiempo son o podrán ser de difícil acreditación.

En tal virtud y con base en los anteriores argumentos, en el capítulo siguiente realizaremos las propuestas necesarias que desde nuestro particular punto de vista, deben de ser aplicadas en la actualidad para subsanar el problema en estudio, partiendo de los propios mecanismos y disposiciones jurídicas existentes, ya que consideramos que con la mismas, se reúnen los extremos necesarios para que puedan tutelarse debidamente los derechos alimentarios de los miembros de la sociedad que se encuentren en los supuestos normativos creados al efecto.

2.6 AMBIGÜEDAD E IMPRECISIÓN EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL.

Siguiendo los lineamientos que hemos venido sosteniendo en el presente estudio, corresponde a continuación establecer los extremos que derivados de la actual redacción del artículo 311 Ter, nos hacen sustentar que los mismos

son a la realidad social en que hoy en día nos desarrollamos, totalmente ambiguos e imprecisos para sancionar el caso concreto.

En este sentido, tenemos que el artículo en comento de manera expresa nos dice:

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”²⁷

Dentro de este contexto, el Diccionario Básico de la Lengua Española,²⁸ establece que por ambiguo se debe de entender “*aquello incierto o confuso*”. En igual sentido, nos dice que por impreciso debemos entender “*lo poco preciso, falto de precisión, vago o indefinido*”. Si aplicamos en rigor, la definición de estas acepciones a lo expresamente señalado en el artículo en cita, resulta que el legislador omite precisar los mecanismos necesarios y que habrá poner en práctica el juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del deudor, concretándose única y exclusivamente a señalar que el Juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en los dos últimos años.

Tales supuestos, desde luego, obligan a que se pongan en práctica una cantidad innecesaria de disposiciones normativas que muchas veces se traducen en secuelas procesales, lentas y engorrosas, con la intención de poder determinar el monto de la pensión alimenticia, y una vez culminadas, arribar a la

²⁷ *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit. pág. 39.

²⁸ Cfr. *Diccionario Básico de la Lengua Española*, op. cit. págs. 27 y 297.

cuestión de que de manera muy sencilla, el obligado alimentario pudo sorprender la buena fe del juzgado y transgredir los legítimos derechos de los acreedores alimentarios, al no haberse comprobado fehacientemente sus ingresos, en virtud de que el nivel de vida que pudiera haber llevado con anterioridad a la separación conyugal, sea ésta contenciosa o meramente material, haya cambiado radicalmente con base en el quehacer doloso que el deudor haya puesto en práctica para acreditarlo de esta manera.

Más aún es ambigua e imprecisa la hipótesis normativa que comentamos, porque, si ya de por sí hemos dicho que la oficiosidad y discrecionalidad del juzgador en materia familiar presupone su libre discrecionalidad para aplicarla o no, y como lo hemos manifestado, en muchas cuestiones realmente de fondo, generalmente dictan resoluciones carentes de la referida oficiosidad o discrecionalidad. Para los extremos consignados en el numeral 311 ter del Código Civil en estudio, sus determinaciones recaen generalmente en las manifestaciones que a través de la demanda respectiva y contestación si la hubiere, le hagan las partes.

Con lo que la nota característica de ambigüedad e imprecisión, radica no en el hecho de que el legislador faculte al juez de lo familiar para que a su prudente juicio y con base en los elementos y constancias que le sean proporcionados fije la pensión que habrá de cubrir el deudor alimentario, sino en la cantidad de juzgados que en la materia existen en nuestra ciudad, lo que nos hace sostener que al no haber un mecanismo único para la comprobación y determinación de esta hipótesis general, los criterios de aplicación y valoración que haga cada uno de los juzgadores, podrán ser en sí mismos diferentes, no en cuanto al porcentaje, que como lo sabemos, variará dependiendo de las

posibilidades y necesidades que cada caso concreto contenga, sino de los medios con los que los juzgadores habrán de valerse para poder juzgar con toda equidad y certeza real el asunto puesto a su conocimiento, lo que se traduce, como ya lo manifestamos, en la posibilidad de que a una hipótesis general, como lo es la que estudiamos, se apliquen criterios y mecanismos totalmente diferentes, lo que se puede interpretar en el sentido de que dependiendo de la oficiosidad y discrecionalidad puesta en práctica por el juzgador, en los supuestos contenidos en el artículo de merito, dará lugar o no a que se resuelva el asunto con toda justicia.

Por todo lo anterior, es de reiterarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal en vigor debe de ser reformada a la brevedad, señalando expresamente los mecanismos y criterios que habrán de servir de sustento para que el Juez de lo Familiar, tenga la posibilidad de determinar el pago de la pensión alimentaria, lo más apegado a la realidad posible. A tal efecto, en el siguiente capítulo habremos de realizar la propuesta concreta que consideramos hoy en día debe de reunir el presupuesto normativo de referencia.

2.7 EFECTOS JURÍDICOS QUE SE GENERAN CON LA INEFICAZ REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL.

Con base en los argumentos anteriores, resulta indudable que una norma jurídica que carece de idoneidad a la realidad social que pretende sancionar, como lo es para el caso específico de nuestro estudio, la establecida en el artículo 311-ter del Código sustantivo en la materia, genera gran cantidad de vicisitudes, mismas que en la mayoría de los asuntos, además de las propias

partes interesadas, también impactan al sistema jurisdiccional, ya que se tiene que recurrir a la interpretación de otras diversas disposiciones, o bien, a la facultad discrecional del juzgador, para que se resuelva el fondo del asunto. Situación que se puede evitar, si como lo es para el caso específico de nuestro estudio, la norma jurídica precisara correctamente las formas y mecanismos con las que se puede auxiliar el juzgador para resolver con estricto apego a derecho y con los mayores elementos de convicción, la cantidad que por concepto de pago de pensión alimentaria, deberá cubrir el deudor, cuando éste no tenga ingresos comprobables. Sin embargo, en la actualidad pareciera que estos imponderables no preocupan al legislador, al dejar que los impartidores de justicia, resuelvan las controversias ante ellos planteadas con el marco normativo existente, sin importar, como ya lo manifestamos, que el mismo responda o no al hecho social que lo sustenta.

Dentro de este contexto, podemos asegurar que los efectos jurídicos que se generan con los anteriores extremos, son totalmente negativos para la sociedad en general, así como para el mismo sistema jurídico, dado que la ley no puede, en esencia, provocar secuelas procesales innecesarias, por virtud de su falta de actualización y además, con esto hacer nugatorios los derechos de los acreedores alimentarios.

Por tanto y como lo estableceremos en los siguientes apartados de nuestro trabajo de investigación, los efectos jurídicos negativos, que en la actualidad se derivan de la aplicación del artículo en comento en claro perjuicio de los acreedores alimentarios, con una adecuada reforma, dejaran de serlo,

para que se cumpla la máxima jurídica reconocida en nuestro Estado de derecho, de dar a cada quien lo que le corresponde.

CAPÍTULO 3

PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1 INEFICACIA JURÍDICA EN MATERIA DE ALIMENTOS DEL JURAMENTO FORMAL “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”.

Resulta indudable que dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, se encuentra inmerso un término que atendiendo a las especiales circunstancias del asunto, así como a la disciplina normativa de que se trate, suele ser utilizado cuando no existen mecanismos legales más idóneos, o bien para satisfacer mejor los ya existentes, para garantizar la permanencia de una persona en determinado lugar, etcétera.

Este término o figura jurídica a la que nos referimos, no es otra que la protesta formal, reconocida expresamente en nuestro sistema normativo como aquella que se rinde, “Bajo protesta de decir verdad”, misma que por sus connotaciones prácticas, le permite a la autoridad competente en cada materia, tener un elemento de convicción, que asegure en su aspecto de derecho, que la persona que la realiza, habrá de cumplirla en los términos y modalidades, bajo las cuales la haya manifestado, o bien, de que la misma es cierta.

En contrasentido, también resulta indudable que en muchos supuestos y materias, la protesta formal a que nos referimos, es incumplida de manera notoria por quienes la emiten, para los cuáles, las consecuencias jurídicas que se les originan por motivo de su perjurio, en algunos casos pueden ser sancionados sin ningún problema y con estricto apego a derecho por la autoridad competente. Sin embargo, en otros supuestos, el incumplimiento de

ésta, escapa a las posibilidades, tanto legales como materiales de la autoridad, para coaccionar y sancionar al emiteante, quedando acéfalos los efectos legales que se perseguían con su manifestación judicial.

Dentro de este contexto, podemos sustentar que tales premisas, son bastante notorias en materia de alimentos, dado que como lo hemos expuesto, en los diversos juzgados familiares de nuestra ciudad, es práctica constante que aún las partes interesadas, o en la especie, el deudor alimentario, sorprendan la buena fe del juzgador, protestando hechos notoriamente distintos a los de la realidad, con la intención de solucionar un conflicto matrimonial, o de plano, incumplir con la obligación alimentaria, situación ésta que en su doble aspecto, resulta ser totalmente contraria a los mandamientos constitucionales y de las leyes reglamentarias, destinados a proteger los legítimos derechos de los acreedores alimentarios.

Bajo tales premisas, en seguida realizaremos un estudio histórico y doctrinario del termino formal de referencia, para que podamos establecer el porque de su ineficacia normativa, y a su vez, que nos permita sentar las bases, que obligan a su reconsideración legal, en los diversos ámbitos en los que suele ser aplicado, y fundamentalmente en materia de alimentos.

Derivado de lo anterior, tenemos que en el diccionario de Joaquín Escriche, la protesta:

“es la testificación o declaración espontánea que se realiza para adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir”. La protesta, se añade, “es un remedio cuando uno hace algo contra su voluntad y con gran perjuicio suyo, algo que se le

*manda y se le ve forzado a hacerlo por el miedo, la opresión o el respeto reverencial.*²⁹

Por otra parte, y siguiendo los lineamientos del Diccionario Jurídico Mexicano, podemos inferir que la protesta de decir verdad proviene del latín, "*protestatio-onis*", con lo que se hace referencia a la acción y efecto de protestar o promesa de hacer alguna cosa".³⁰

De lo anterior, resulta que la protesta de decir verdad, vino a sustituir el juramento que en su momento y en materia procesal tuvo significativa importancia. Así, en el Derecho Germánico en donde las pruebas se dirigían más de una parte a la otra que al propio tribunal, generalmente la prueba incumbía al demandado y éste, a su vez, podía jurar que la reclamación era improcedente, con lo que el juramento unas veces era individual y otras lo hacía acompañado de cierto número de cojuradores, mismos que declaraban que dicho juramento era "puro y sin perjurio", por lo que, el juramento realizado de esta manera, fue solidario en relación con el grupo ligado por los lazos de sangre. En este sentido, con diversas modalidades y con un carácter esencialmente religioso en su forma y en sus condiciones, el juramento tuvo aplicación directa en el campo de la prueba procesal.

Asimismo, el juramento como acto probatorio, tuvo constante aplicación en nuestros tribunales, tanto durante la época colonial, según lo prescrito por las leyes españolas, así como una vez consumada la independencia, cuando la religión de estado era el catolicismo, que extendía su influencia tanto en las materias religiosas como en las del orden civil.

²⁹ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1998, pág. 581.

³⁰MEDINA LIMA, Ignacio, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2627.

Situación ésta, que se ve suspendida con el triunfo del liberalismo mexicano y la expedición de las leyes de reforma, mediante las cuales se verificó la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado, suprimiéndose todos los elementos de carácter o de origen religioso en los ordenamientos legales en materia civil y procesal.

Por tanto, reviste especial importancia, por lo que se refiere al juramento como medio de prueba ante los tribunales, el artículo 9º de la Ley Sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860, al precisar: "El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes, se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con actos del orden civil. Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo, la obligación de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualquier otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos, y en cualesquiera otros, en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declare, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contrae; y la omisión negativa y violación de esa promesa, causarán en el orden legal, los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado. En lo sucesivo no producirá el juramento, ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él ni de la promesa que le sustituya podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Posteriormente y para el año de 1857, se incluye en el capítulo Cuarto de la Constitución, el artículo 4º, cuyo contenido preceptuaba: "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas".

Finalmente, este texto fue reformado e incluido en el artículo 129 del proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue dirigido por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente en el año de 1916, bajo los siguientes términos: "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella a las penas que con tal motivo establece la ley." Siendo aprobado sin modificaciones por el Constituyente y quedando ubicado en el párrafo cuarto del artículo 130 constitucional actualmente en vigor.

Bajo tales características, podemos asegurar que tal disposición fundamental, constituye la base de sustentación de todas las disposiciones de orden secundario que imponen la obligación de rendir protesta de decir verdad, aún antes de producir declaraciones ante las autoridades judiciales. Pudiendo ejemplificar los anteriores argumentos, atento a lo prescrito por el artículo 193 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que autoriza, para la preparación del juicio civil en general, a pedir la "declaración bajo protesta", el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia. Asimismo, el artículo 201 del propio Código, que permite, para la preparación del juicio ejecutivo, pedir al deudor "confesión judicial bajo protesta de decir verdad". En igual sentido, el artículo 308 exige la protesta de decir

verdad, como previa a toda declaración confesional y los artículos 361 y 363 en relación al testimonio.

En suma, y por cuanto hace a su precedente histórico, podemos inferir que la protesta de decir verdad, substituye al juramento religioso que prevaleció con gran auge desde la edad media, en muchos países del mundo, concretamente y por lo que respecta a nuestro país, la manifestación de protesta, adquiere relevancia con motivo de la separación de la Iglesia y del Estado, teniendo especial importancia en todos los actos jurídicos que hoy en día se realizan en los diversos juzgados del Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, administrando todos y cada uno de los criterios y sustentos que hemos expuesto en el presente apartado de nuestro estudio, tenemos que en materia de alimentos, es ineficaz en muchos supuestos, el hecho de rendir la protesta de decir verdad ante la autoridad judicial, situación que se vuelve más notoria en las clases de menores recursos económicos de nuestra sociedad, toda vez que no existe un medio de convicción lo suficientemente legal y práctico, que le permita al juzgador, cerciorarse de que lo manifestado por el que rinde la protesta, se apegue a la realidad, dado que la hipótesis legal contenida en el artículo 945 del Código Adjetivo en materia civil del Distrito Federal, que podría permitir que tales extremos se corroboraran, es generalmente desestimada por el propio juez, lo que nos hace suponer que en muchos asuntos, la facultad discrecional y oficiosa por parte del juzgador que rige la materia, es de escasa o nula aplicación, si se trata de comprobar la protesta rendida, dado que generalmente se deja a la actividad de las partes, el denunciar la falsedad de su contraparte, así como su plena comprobación. Aspectos éstos, que como ya lo manifestamos y por obvias razones, en las

controversias en las que las partes involucradas tienen mayores recursos, resulta ser casi imposible sorprender o engañar al juzgador, empero, tratándose del grueso de la población, la falsedad de la protesta rendida ante la autoridad judicial y no corroborada por el juez de lo familiar, nos habla de que en el fondo, tales acontecimientos dejan en estado de indefensión al o los acreedores alimentarios, más aún si tomamos en cuenta, que de inicio puede existir un auténtico pacto entre las partes involucradas, dirigido a sorprender la buena fe de la autoridad jurisdiccional, y en la inteligencia de ventilar un trámite al menor costo de tiempo y dinero.

Por lo que, debemos insistir en el hecho de que la protesta de decir verdad, en nuestro sistema jurídico, debe de tener, por disposición expresa de la ley y por sí misma, notables beneficios legales, así como efectos y consecuencias tangibles, a favor de la correcta aplicación de la justicia, teniéndose que reconsiderar por el juzgador, en todos y cada uno de los asuntos que le sean turnados, pero, tratándose de la materia relacionada con los alimentos, debe en rigor, agotar todos los mecanismos legales, para que con su quehacer práctico, evite que los legítimos derechos de los acreedores alimentarios, se vean vulnerados, en lo particular, y vuelto ineficiente el marco normativo, en lo general, por motivo de la práctica inadmisibles y antijurídica de rendir la protesta, manifestando hechos falsos o realizando las conductas idóneas para disfrazar la verdad.

A manera de conclusión, es menester puntualizar, que con lo dispuesto en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además de las ya mencionadas facultades discrecionales y oficiosas que rigen la materia, el juez de lo familiar tiene la posibilidad real de verificar que las condiciones materiales

que le manifiesta el deudor alimentario, protestando decir verdad, se apegan a la realidad, lo que sin duda se traduciría en el hecho de erradicar totalmente de los juzgados familiares de nuestra ciudad, la nefasta práctica de sorprender la buena fe que estos suponen, y por otro lado, se conseguiría a muy bajo costo procesal, auténticos elementos de convicción, tendientes a sustentar la fijación de la pensión alimenticia, sin correr el riesgo de lesionar los legítimos derechos de cualquiera de las partes.

3.2 TRASCENDENCIA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL COMO INSTANCIA VERIFICADORA DEL JURAMENTO.

Con la intención de ubicar correctamente en el presente estudio, la importancia del área de trabajo social, que forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como una instancia del todo viable para verificar la protesta de decir verdad, por parte del posible deudor alimentario, consideramos adecuado realizar una breve síntesis de esta disciplina, siguiendo los criterios que al efecto nos proporciona Eli Evangelista Ramírez, cuando entre otras cosas expone que la aparición del Trabajo Social y su desarrollo como quehacer profesional se encuentran íntimamente ligados con el proceso de avance y retroceso económico-político en las diversas sociedades del orbe.

No obstante lo anterior, agrega el propio Evangelista, esto no desconoce que el Trabajo Social, de continuidad a las tareas y acciones benéficas y asistenciales operadas por las diversas instituciones benéficas, pero haciendo énfasis en situarlo como una forma diferente de acción social.

En este sentido, ante la creciente complejidad de las situaciones sociales, surge la necesidad del Estado, en crear una nueva forma de acción social, que habría de contar con una mayor consistencia teórico-metodológica, una mayor cobertura de intervención y una orientación crítica, que le permitiera a su vez, penetrar en las causas provocantes de los enormes problemas sociales.

Así, esta nueva concepción y forma de acción social denominada Trabajo Social, toma impulso al contar con aquellos elementos de análisis, ajenos o de difícil acceso para otras disciplinas y se propone reformular las orientaciones y los objetivos asistencialistas, con lo que sin duda, se configura la creación de la última y más sistematizada forma de acción social.

Dentro de este contexto, según Ezequiel Ander Egg, el Trabajo Social se puede definir como: ***"Un modo de acción social que supera los enfoques y la concepción asistencialista, y pretende ser una respuesta alternativa a la problemática social.*** De ahí que se atribuya una función de concientización, organización y movilización de los sectores populares o marginados. Función que es compartida por otros ámbitos profesionales y otras esferas de actuación. Por tanto, lo específico de este quehacer, son los proyectos o intervenciones propias, ya sea en la prestación de servicios o en la acción social, que pretenden generar la autogestión de individuos, grupos o comunidades, para que insertos críticamente y, dentro de lo posible, actuando o participando dentro de sus propias organizaciones contribuyan a la transformación social".

Bajo tales premisas, podemos inferir que el término Trabajo Social contiene múltiples y variadas connotaciones, en donde muchas suelen ser empleadas de acuerdo al contexto donde se desarrolla, al grado de que, en

diferentes ocasiones y realidades, se utiliza como sinónimo de Asistencia o Servicio Social, empero, independientemente de la denominación que se utilice, la diferencia principal entre estas formas de acción social, esta dada por sus objetivos, por el nivel de intervención y por la solidez de su orientación teórico práctica. Es decir, dentro de la misma acción profesional del Trabajo Social interactúan diferentes niveles, enfoques y orientaciones que, incluso, son contradictorias y que en ocasiones, efectivamente son equiparables a las actividades y visiones de anteriores formas de ayuda y acción social. Por ello, es necesario ubicarlas, delimitarlas y contextualizarlas como procesos incesantes y no como mecánicas evoluciones o mágicas apariciones.

De tal suerte que la definición que aporta la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM sintetiza de manera clara y precisa la labor de la profesión al consignar:

“Trabajo Social es la profesión que interviene directamente con los grupos sociales que presentan carencias, desorganización o problemas sociales. Por ello, es que promueve la organización de la población para satisfacer sus necesidades y lograr la adecuada actuación de ésta en una sociedad en permanente cambio, buscando con ello, mejorar sus niveles de vida”.

En tal virtud, debemos destacar que toda acción social contiene un significado, pudiendo ser considerado, a partir del marco filosófico, ideológico y político donde se desarrolla, por ello el Trabajo Social, ubicado dentro de una perspectiva emancipadora apunta a plasmar un proyecto social y político que implica transformación y que se concretiza en buscar el tránsito de posturas de marginación y exclusión social a situaciones de participación plena de los

sectores populares en la vida activa del contexto donde se desenvuelven, aspirando como fin último, a crear las condiciones objetivas para lograr una nueva realidad, más justa, igualitaria y democrática.³¹

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que el área de trabajo social que se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, perfectamente puede ser ubicada como la instancia verificadora de la protesta rendida por el deudor alimentario, toda vez que siguiendo los lineamientos de Elí Evangelista, tal disciplina, tiene los elementos científicos que le permiten adecuar su ámbito de actuación e indagación, a los extremos legales aplicables en las materia, para que como eficaz coadyuvante de la administración de justicia, doten al juzgador, de los elementos idóneos de convicción que le permitan establecer la cuantía de la pensión, que tendrá que cubrir el deudor alimentario, tomando en cuenta la posibilidad y necesidad de las parte involucradas, pero fundamentalmente, la posibilidad real de aquel que no contando con una fuente comprobable de ingresos, y que quizá, debido a una cuestión de discrepancia personal con su cónyuge, irracional e indebidamente, comete perjurio, al manifestar al juez ingresos menores a los verdaderamente obtenidos, lesionando seriamente los derechos legítimos de los acreedores alimentarios.

Bajo tales características, es menester apuntar que además de la necesaria reforma que consideramos requiere el artículo 311 ter del Código Civil Vigente del Distrito Federal, para que el juez de lo familiar este en posibilidad de resolver con justicia y estricto apego a derecho las controversias

³¹ Cfr. EVANGELISTA RAMÍREZ, Elí. *Historia del Trabajo Social en México*, UNAM, Plaza y Valdés, Editores, México, 1998, págs. 25-27.

relacionadas con los alimentos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles, podemos asegurar que hoy en día, es urgente que se apliquen en todos los asuntos de la especie, los extremos de éste último artículo, dado que el mismo, establece la facultad del juzgador para cerciorarse de la veracidad de los hechos, auxiliándose de los especialistas o instituciones especializadas en la materia. Empero, consideramos que en tanto la norma legal no obligue al juzgador a solicitar el auxilio de dicho profesionistas o instituciones a que nos hemos referido, de manera particular, al ámbito estricto de nuestro estudio, para comprobar la protesta rendida, en el supuesto de que el deudor alimentario no tenga ingresos comprobables, el vacío legal que se constituye en la actualidad en la practica profesional, en relación con los alimentos, derivada de la nugatoria interpretación de los numerales 311-ter del Código sustantivo y 945 del Código adjetivo en la materia, seguirá dañando a la institución familiar y de manara concreta a los posibles acreedores alimentarios, bajo el sino negativo de fomentar una cultura de violación flagrante a los legítimos derechos de los acreedores alimentarios, debidamente consagrados en nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico.

Más aún, insistimos en la vital importancia que tiene el área de trabajo social del Tribunal Superior de Justicia, para constituirse en la instancia idónea para auxiliar al juez de lo familiar en la corroboración de lo manifestado por el deudor alimentario que no tiene ingresos comprobables, que con una sana interpretación de los artículos siguientes queda perfectamente de manifiesto.

Como lo hemos señalado, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el área de trabajo social forma parte integral de la

administración de justicia, encontrándose expresamente sancionada en el artículo 167 de la Ley de mérito, mismo que en su parte conducente nos dice:

“Artículo 167.- *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a Magistrados, Jueces y Servicio Médico Forense, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con un Jefe y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.”*³²

En este sentido, tenemos que la unidad de trabajo social, es un auxiliar principal, tanto para magistrados así como para jueces, en todos aquellos supuestos previstos en la ley con la finalidad de coadyuvar en la debida administración de justicia.

A mayor abundamiento, tenemos que en concordancia los artículos 278, 279 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, prescriben las bases para que el Juez haciendo valer las amplias facultades que la ley le confiere, el de allegarse en cualquier etapa del procedimiento de personas, pruebas o medios de prueba que él considere pertinentes para causarle convicción en el animo y pueda tener conocimiento de la verdad acerca de los hechos controvertidos dentro del juicio, y que la observancia estricta de las citadas disposiciones, traería como consecuencia que por ningún motivo, el perjurio cometido ante el juez de lo familiar y en claro perjuicio de la institución familiar y los derechos de los acreedores alimentarios, puedan seguirse constituyendo en una practica vergonzante de nuestro sistema normativo.

³² *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2004, pág. 227.

3.3 ANÁLISIS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2000 AL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 311 TER.

Después de los sustentos que hemos venido exponiendo en el presente apartado de nuestro estudio, con respecto al tema en comento, consideramos necesario establecer lo incuestionable de la intención mostrada por el legislador, cuando se dio a la tarea de reformar nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que ésta obedecía a varios factores que hacían justificables dichos procesos de reforma, dado que, sí bien es cierto que para algunos miembros de la sociedad (dentro de los cuales se encontraban notables estudiosos de la ciencia del derecho), el Código Civil de 1928 que regía antes del actual, aún era técnica y jurídicamente susceptible de normar, en su ámbito específico de aplicación la conducta de el conglomerado social. La mayoría de las voces calificadas y en general de la sociedad, exigían que el Código de merito fuera actualizado a la realidad social, que sin lugar a dudas era notoriamente diferente a la de aquellos más de setenta años en los que estuvo en vigor.

Desafortunadamente, como ha venido aconteciendo en muchos aspectos reformistas de las leyes en nuestro país, la nefasta y particularmente lesiva costumbre legislativa, de anteponer los intereses partidistas, en pro de la obtención de votos en la lucha por el poder, una vez más se enarbolo señera (única), sobre los legítimos y necesarios interese jurídicos de la sociedad, en la reforma que comentamos, obteniéndose como resultado un cuerpo de leyes poco congruente en su axiología normativa (estudio de los valores), pudiéndose citar como ejemplo, lo que acontece con lo expresamente señalado en los numerales 288, en relación con el 291-Quintus del Código en cita, toda vez que

de su simple lectura se advierte que el legislador concede igualdad de derechos a los concubinos, para que, siendo el caso de terminación del concubinato y por carecer de bienes o ingresos, ambos gozan de los mismos derechos alimentarios. En tanto que el artículo 288 del Código Civil, que versa sobre el divorcio voluntario, solo otorga dicho derecho alimentario a la mujer divorciante, lo que nos parece injusto e inequitativo, en virtud de que se le reconocen mejores derechos alimentarios al concubino, que al marido o esposo, que de mutuo acuerdo con su cónyuge, deciden poner fin a su relación matrimonial. No obstante estar en el supuesto de que la desvinculación matrimonial sea por vía judicial, pero que al ser voluntaria, y atento a los extremos de la norma legal, lo mismo es indicativo de ausencia de litis, por lo que los alcances y efectos jurídicos en dichos supuestos, a nuestro parecer deberían de ser los mismos, es decir, tanto para los cónyuges que tramiten divorcio voluntario, así como para los concubinos que estén en el supuesto de terminación del éste, la norma legal debe conceder derechos alimentarios por igual.

En el mismo sentido acontece con lo preceptuado por el artículo 311-ter del Código Civil, motivo de nuestro trabajo de investigación, dado que la hipótesis normativa de dicho numeral es a todas luces ambigua e imprecisa, ya que como lo hemos manifestado, no puede ser un criterio equitativo y justo para el caso de fijación de pensión alimenticia, el hecho de que se tenga como referencia el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores hayan llevado en los dos últimos años de convivencia, toda vez que la misma pudo ser de carencias extremas, no obstante que el deudor haya obtenido ingresos que le hubieren permitido otorgar a su cónyuge y menores hijos, un nivel de vida decoroso, no aconteciendo por conductas irresponsables de aquél, En consecuencia, si aplicamos con simpleza la literalidad del artículo en comento a

la realidad social, es de reiterarse que no puede ser un criterio de fijación de pensión alimenticia el nivel de vida, más aún cuando, es de todos conocido el hecho de que en nuestra sociedad todavía existen costumbres machistas por parte de la gran mayoría de obligados alimentarios, que sin importarles el daño que puedan provocar en sus cónyuges y menores, sistemáticamente se dedican a despilfarrar el patrimonio familiar, y siendo el caso de que se les coaccione por conducto de la ley para que cumplan con sus obligaciones, en actitudes irracionales y vengativas, suelen engañar o sorprender la buena fe del juzgador, manifestando ingresos notoriamente inferiores a los obtenidos por conducto de sus actividades productivas, que como lo sabemos gozan del beneficio de no ser demostrables o cuantificables con exactitud.

Pudiéramos seguir señalando, algunas deficiencias que a nuestro juicio nos hacen sustentar que el Código Civil para el Distrito Federal carece de idoneidad y precisión, no obstante los avances que el mismo obtuvo por virtud de la reforma en varia materias, sin embargo, en atención de el tema del presente apartado, a continuación realizaremos un extracto de la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del referido cuerpo de leyes.

Así entonces, tenemos que en su parte conducente la iniciativa establece entre otras cosas, que las condiciones sociales de los individuos que habitamos la ciudad de México, imponen la necesidad de renovar en esta oportunidad histórica la legislación encargada de regular la convivencia armónica de los capitalinos. Así, el Derecho civil que forma parte de ella no puede estar ajeno a la transformación que la sociedad capitalina está enfrentando. Por tanto, la presente iniciativa enmarca en la propuesta en su artículo 2º, el combate a todo tipo de discriminación y al establecimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, toda vez que es preciso y necesario la salvaguarda a la

familia por encima de todas las cosas, entendiéndola como la integración grupal de varios individuos, sin embargo, también hay que salvaguardar la individualidad personal de cada uno de los miembros, sus propias decisiones, sus propias preferencias, sus propios razonamientos, por lo que es necesario establecer los parámetros del derecho individual, derecho de la persona humana, del mundo en su todo y también en sus partes.

Por lo mismo, se debe considerar que la familia es el tiempo y lugar de salvación para sus miembros, se piensa que los padres e hijos encuentran en ella los elementos necesarios para su desarrollo para obtener ayuda y apoyo necesario para desarrollarse dentro y fuera de este núcleo, para poder combatir en su interior, toda clase de deformaciones, de intolerancia y discriminación. Dado que en la actualidad, la realidad familiar es otra, en su interior encontramos situaciones de diversa índole que no permiten del todo el desarrollo armónico al que todo ser humano tenemos derecho, porque dentro de ella encontramos en muchos casos y la realidad así nos los presenta, que se convierte en medio hostil de violencia, discriminación hacia las mujeres, hacia los niños, hacia los ancianos, y en general hacia los miembros que la integran, situación que es provocada en muchos casos por factores externos que influyen directamente en la intimidad de la familia, tales como el desempleo, la crisis económica, la falta de oportunidades laborales, el hacinamiento el alcoholismo y drogadicción, como factores que tienen incidencia directa en la convivencia familiar.

Es decir, hoy por hoy encontramos múltiples problemas que podemos observar que nos dan responsabilidad en lo humano y lo jurídico, hay aquí una constante en la violación a la dignidad y al derecho de las personas, en especial

de las mujeres y de los menores, entonces, es necesario luchar en contra de la discriminación y violencia familiar, de estudiar las medidas legales de protección y promoción femenina y de los menores.

En este sentido, y como lo hemos dicho, la presente iniciativa está orientada a salvaguardar los derechos de la familia, entre otros, los derechos alimentarios, estableciendo la obligatoriedad y corresponsabilidad, a quien deba proporcionar los informes de las percepciones recibidas por el deudor alimentario, haciéndolo responsable de los daños y perjuicios que se cause por su omisión o informe falso. Asimismo, el juzgador deberá tomar en cuenta las condiciones económicas, el nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios, cuando no exista documento en el que deba basar el establecimiento de la pensión alimenticia." ³³

Como se desprende de la exposición de motivos, anteriormente transcrita, es indudable que con la misma, cobran sentido nuestras aseveraciones en el sentido de que con la simple creación del numeral 311-ter, del Código Civil actualmente en vigor, no se satisfacen plenamente los derechos alimentarios de los acreedores, para el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentista, en virtud de que no puede ser un criterio verdadero y justo, el que el juzgador determine la pensión con base en el nivel de vida de los últimos dos años de los acreedores, dada la cantidad de supuestos que se pueden presentar a cada caso concreto, por lo que si la norma jurídica contiene la especial característica de ser general, es decir, ser aplicada por igual a los asuntos de la misma especie, debería, por lo mismo, contener con mayor

³³ Cfr. Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Sesión Ordinaria, 28 de abril del 2000, Año 3, No. 15, págs. 79-87.

precisión y amplitud, el espectro hipotético tendiente a dirigir el quehacer del juzgador para dictar una resolución. Por lo que, nos manifestamos insistentes en el hecho de reformar el numeral de merito, para hacerlo congruente con la realidad social en la materia que tutela, dotándolo de idoneidad y precisión jurídico-coactiva. Todo lo anterior, con la finalidad de evitar mayores abusos por parte de quienes tienen la obligación, por imperativo de la ley, de satisfacer las necesidades más elementales de los miembros de la familia y que se encuentran debidamente amparados por la propia constitución.

3.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA GARANTIZAR ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Con fundamento en los argumentos y sustentos que hemos desarrollado en los apartados anteriores de nuestro trabajo de investigación, a continuación habremos de realizar la propuesta de reforma que consideramos necesaria al artículo 311-ter del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, con la intención de dotarla de idoneidad jurídica, así como de positividad en su aplicación práctica.

En tal virtud, el actual artículo 311-ter del Código Civil a la letra prescribe:

*Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.*³⁴

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. pág. 39.

Debiendo quedar como sigue:

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar en ejercicio de la facultad oficiosa y discrecional que rige la materia, y bajo su más absoluta responsabilidad, ordenará al deudor, que mediante protesta de decir verdad, manifieste el monto de sus percepciones por concepto de ingresos mensuales.

Una vez rendida la protesta por parte del deudor alimentario, el juez se encuentra obligado a girar atento oficio al área de trabajo social, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o a instancias públicas o privadas, afines a la materia, para que en auxilio de la administración de justicia, se aboquen a realizar el estudio respectivo, dirigido a comprobar la capacidad económica e ingresos del deudor alimentario, con base en el nivel de vida que éste y sus acreedores tengan o hayan tenido en los dos últimos años, remitiéndole el informe conducente, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha en que se acuse de recibido el oficio respectivo.

Si del informe recibido, el juzgador advirtiera que existen notorias discrepancias con lo previamente protestado, en cuanto a la capacidad económica e ingresos del deudor, así como del nivel de vida de los acreedores alimentarios, que le hagan presumir que aquel ha realizado actos simulados, fraudulentos o contrarios a la ley para evadir su obligación, además de tomar las medidas conducentes para proteger los intereses jurídicos de los acreedores, dará vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que por su

conducto se ejerciten las acciones civiles y penales que en derecho correspondan.

En tal virtud, consideramos que con la reforma que proponemos, el juzgador tendrá perfectamente delimitados los parámetros legales que habrá de seguir, y por estricto imperativo legal, a efecto de comprobar fehacientemente los ingresos reales o más aproximados, que obtiene el deudor alimentario sujeto a pago de pensión, cuando no tenga un trabajo nominal.

En igual sentido, con los extremos señalados en el precepto en comento, creemos se cumple con el efecto preventivo que puede contener la norma legal, toda vez que al quedar establecido en el propio artículo, que para el caso de que se cometa perjurio por parte del deudor, al protestar hechos falsos con la intención de evitar cumplir con sus obligaciones alimentarias, además de las sanciones que le puede imponer el juez del conocimiento, habrá lugar a otras, mismas que pueden ser del propio carácter civil o incluso penal, se contribuiría a llevar a la práctica real el derecho a percibir alimentos por parte de los acreedores, en la justa posibilidad de quien debe proporcionarlos.

Asimismo, se desalentarían y evitarían practicas negativas contra el interés público que rige la institución familiar y en específico en materia de alimentos en nuestro derecho, dado que como lo hemos manifestado, cuando este tipo de asuntos se verifican, algunos abogados, olvidándose de todo carácter ético-moral y particularmente jurídico-profesional, inducen a los deudores alimentarios a engañar y sorprender la buena fe del juzgador, así como defraudar el orden jurídico.

CAPÍTULO 4

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA PLANTEADA

4.1 JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA FORMULADA.

Dentro del ámbito teórico y doctrinal en el que hemos venido desarrollando el presente estudio, consideramos apropiado justificar la propuesta de reforma expuesta en el capítulo que precede en los siguientes términos:

Según lo hemos establecido, en la actualidad es innegable que la problemática que se desprende de un marco normativo insuficiente en la materia que nos ocupa, como lo es la familiar y particularmente en lo relacionado con la obligación alimentaria, tienen impacto directo con el medio social, toda vez que si el sistema jurídico en vigor no cumple cabalmente con sus objetivos, tal situación se traduce en el hecho de que la administración de justicia sea desigual, deficiente, lenta y burocrática, lo que ocasiona que el grueso de la población resienta directamente los efectos negativos que con tales situaciones se presentan en sus relaciones normativas interpersonales.

A mayor sustento, podemos asegurar que dichos efectos sociales derivados de un marco o sistema jurídico insuficiente, se presentan en varios niveles, es decir, por una parte representan una carga para todos aquellos que mediante el pago de sus impuestos contribuyen al mantenimiento del sistema de administración de justicia, sin que éste le retribuya al grupo social la aplicación de justicia, prontitud e inmediatez procesal a que tienen derecho, y

más aún, como lo hemos precisado, en ocasiones haciendo nugatorios sus legítimos intereses.

En este sentido, consideramos que al ser inoperante el sistema normativo, en materia familiar, cuando el deudor alimentario no tiene ingresos comprobables y al no cumplir con el fin de justicia que lo sustenta, tenemos como resultado que la problemática y consecuencias sociales que se obtienen, lesionan directamente los intereses más elementales del núcleo social, como lo es la familia, dado que como lo sabemos, estos son, los destinatarios naturales de sus efectos.

En tal virtud, a más de los lineamientos que han quedado precisados y que sin duda, naturalizan y hacen exigible una reforma adecuada e integral en materia de alimentos, para el caso de que el deudor no tenga ingresos comprobables, también se sustenta en el sentido de que, un Estado de Derecho eficiente y progresista, es aquél que mediante su quehacer legislativo, va adecuando sus preceptos normativos a los constantes cambios y movilidad del grupo social. Por lo que resulta incuestionable, que en la medida que el marco jurídico de derecho positivo se encuentre acorde a sancionar la vasta gama de conductas que se suscitan entre los miembros de la sociedad, dicha situación significará el brazo fuerte y justo de la legalidad y del orden jurídico.

Visto lo cual, tenemos que todos los cuerpos normativos que integran nuestro vasto catálogo jurídico, son en sí mismos valiosos, sin importar la jerarquía o grado de aplicación que se les pudiere reconocer, toda vez que una norma jurídica positiva, por este solo hecho, es una norma que se debe respetar y hacer respetar, en consecuencia, las normas aplicables a las

controversias del orden familiar y concretamente en materia de alimentos, deben de adquirir el valor y las dimensiones reales para las cuales fueron creadas, con la intención de que día con día, se haga sentir la armonía y justicia legal entre los miembros de la sociedad.

Así, los alcances sociales en los que se debe de cimentar, depurar y particularmente actualizar la Ley aplicable en la materia que nos ocupa, son aquellos a los que el orden público y privado de las personas aluden como su principal objeto, es decir, a la debida protección del conjunto de derechos que expresamente son consagrados dentro de nuestra Constitución Política Mexicana, y como lo son la seguridad social, la certeza jurídica, la legalidad, la equidad, es decir, el bien común.

En síntesis, creemos que la propuesta de reforma a que nos estamos refiriendo, se justifica en sí misma, si tomamos en cuenta que con los extremos contenidos en la hipótesis que la integra, se reúnen las premisas fundamentales que tienen que ser observadas por el juzgador, para el caso de que los ingresos del deudor alimentario no sean comprobables, con lo que se evitan desde la propia norma legal, conductas contrarias a la ley, se perfeccionan tangiblemente los derechos constitucionales de los acreedores alimentarios, se materializa el postulado de interés público que le es impuesto a la materia familiar y concretamente a la de los alimentos y finalmente, el orden jurídico, en este rubro, se constituirá en el orden social.

4.2 BENEFICIOS DERIVADOS DE LA REFORMA PROPUESTA.

En atención de los lineamientos que hemos venido sosteniendo, corresponde a continuación establecer los importantes beneficios que se

desprenden de una adecuada participación legislativa, en la inteligencia de dotar de idoneidad a la norma legal, así como de establecer la aplicación directa, por parte del juzgador, de normas jurídicas eficaces, que como un todo, permitan que nuestro Estado de derecho y su orden normativo, tutelen adecuadamente los actos y hechos de los miembros de la sociedad. Todo esto, con la intención de especializar la materia y fundamentalmente, que conductas tan reiterativas y por lo mismo lesivas como el perjurio, dirigido a sorprender y defraudar el sistema de derecho, cometido por el deudor alimentario en contra de sus legítimos acreedores, cuando aquél no tiene ingresos comprobables, dejen de ser puestas en práctica, en general por la mayoría de personas sujetas a esta modalidad de pago de pensión, toda vez que, como lo sabemos, tal conducta, es hoy en día, práctica negativa más que reiterada en los diversos juzgados Familiares del Distrito Federal, dados los mecanismos legales que se aplican en la materia.

Así entonces, podemos asegurar que al legislador le compete la importante misión de actualizar los efectos y alcances jurídicos que toda norma necesita para ser eficiente y justa, sin importar que en la realidad, la aplicación o ejercicio de la misma, pueda prestarse a críticas radicales o infundadas, de quienes pretenden negar una verdad incuestionable, bajo el argumento de la integración familiar. La cual, efectivamente se ve descompuesta, cuando merced a conductas que atentan contra los verdaderos principios de solidaridad, afecto y cariño que deben prevalecer en toda familia, es avasallada por las conductas omisivas e incumplidas del deudor alimentario.

Es decir, consideramos del todo cierto que la familia como núcleo esencial de la sociedad, debe estar adecuadamente protegida e impulsada por nuestro

Estado de derecho, sin embargo, también consideramos que hoy en día, cuando los sistemas normativos de igualdad entre hombres y mujeres son más ciertos que nunca, y que los derechos tutelares a los menores han adquirido notables avances, es necesario también, que conductas como el perjurio en claro perjuicio de los acreedores alimentarios, sean revaloradas por nuestro legislador, en la justa dimensión que ocupan en el desarrollo de la sociedad, a efecto, de que en la práctica jurisdiccional, dejen de ser puestas en ejercicio en contra de la correcta aplicación de justicia. Toda vez que en muchos asuntos el juzgador sanciona el pago de pensión alimenticia de manera injusta y contra los legítimos intereses de los acreedores, primero por la falta de idoneidad del artículo 311-Ter, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y segundo, porque como lo hemos venido sosteniendo, los requisitos impuestos por la norma, que de manera integral deben de ser observados por el juez, generalmente son desatendidos por éste, sujetándose a fijar el monto de la pensión, con base en las manifestaciones que el deudor alimentario le rinde, sin comprobar que las mismas se encuentren apegadas a la realidad.

En tal virtud, tenemos que manifestar que para varios estudiosos de la ciencia del derecho, todo Estado democrático y evolucionado, es aquél que, entre otras cosas, y sin que se considere como regla *sine qua non* para todas las materias, permanentemente adecua sus sistema de leyes, a los cambios que la conducta del entorno social va imponiendo, tal es el caso de lo manifestado por el jurista Diego Valadés al decir:

“El orden jurídico no es sino una parte del orden social. La norma da forma a lo que deben ser prácticas cotidianas. Cuando las prácticas reales no coinciden con su aspecto formal, la norma no sirve. Esto no significa, desde luego,

que la norma tenga que acoger, para ser cabalmente aplicada, las múltiples conductas susceptibles de producirse en la realidad. La norma induce a la realidad, y muchas veces, también recoge de ella sus contenidos. Pero es indispensable admitir que la norma a menos que sea claudicante, no puede hacerse eco de realidades que ella misma pretende modificar.”³⁵

Es de suma importancia el papel del legislador, para que con su quehacer legislativo, dote de efectividad a los preceptos normativos, para que, como lo es la obligación alimentaria cuando el deudor no tiene ingresos comprobables, dejen de ser meras declaraciones hipotéticas, carentes de coerción y sanción en la realidad jurídica de muchas personas que la han demandado y no han obtenido la respuesta que de la ley se espera, sujetándolas a vivir una vida, muchas veces de decadencia física, psíquica y moral. Por tanto, es indispensable, como lo establece Miguel Carbonell:

“La doctrina y los mismos legisladores deben empezar a reflexionar sobre todos aquellos aspectos de los procesos de creación normativa que, aún sin estar directamente relacionados con el contenido mismo de tal creación, sí contribuyen de forma importante a su mejor aplicación práctica, porque de nada sirve crear leyes que traten de velar en todo momento por preservar y defender el interés general, si tales leyes no son claras y accesibles para los ciudadanos y para las autoridades encargadas

³⁵ VALADÉS, Diego. *Constitución y Política*. 2ª edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, número 109, 1994, pág. 294.

*de hacerlas cumplir (pienso por ejemplo, en la materia fiscal).*³⁶

Como se desprende de los anteriores argumentos, además de la materia fiscal a que alude, debemos de sumar sin duda alguna, la materia familiar que tratamos, dado que en ella se contienen un sinnúmero de disposiciones normativas que resultan ser confusas, ambiguas o bien poco eficientes, lo que permite u ocasiona que, como dicen los estudiosos, la defraudación del orden jurídico se convierta en un estilo de vida.

Así entonces, para que los extremos anteriores no acontezcan, se requiere de primera mano, que el legislador deje de ser, sólo el instrumento de aprobación de iniciativas de reforma a las diversas leyes que integran nuestro sistema jurídico, que general e históricamente, han sido propuestas por el ejecutivo, para que se constituya y ejercite la verdadera naturaleza jurídica de su función pública, como lo es, el de la creación misma de la norma legal, y siendo el caso contrario, se requiere cuando menos, como lo apunta el propio Carbonell, *“que los legisladores demuestren una mayor responsabilidad, a la hora de aprobar textos legislativos, es en México más importante que en otros países.”*³⁷

En mérito de lo anterior, y con estas últimas palabras consideramos apropiado terminar el estudio del presente tema, toda vez que en la medida que el legislador no reconozca que en la práctica jurisdiccional, es toda una realidad

³⁶ CARBONELL, Miguel. “Los objetos de las Leyes”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 445.

³⁷ IDEM.

constante la práctica negativa por parte del o los deudores alimentarios que no tienen ingresos comprobables, el manifestar hechos falsos, para evitar el pago de una pensión justa a favor de sus acreedores, y que por este hecho modifique y actualice los extremos normativos tendientes a proteger adecuadamente a éstos, el juzgador carecerá de los mecanismos de aplicación y sanción normativa que, como lo decía el jurisconsulto Ulpiano, le permitan dar a cada quien lo que le corresponde.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación que consiste en proporcionar alimentos a los legítimos acreedores o personas determinadas, nace por virtud de las relaciones familiares..

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica de los alimentos, se encuentra sustentada con base en el llamado estado de necesidad de los acreedores alimentarios, así como por la posibilidad de quien debe proporcionarlos.

TERCERA. Dentro de nuestro sistema jurídico en vigor, y de manera concreta los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, los gastos necesarios para la educación, así como la obligación de proporcionar los elementos para que aprendan un arte, oficio o profesión.

CUARTA.- Desde un punto de vista doctrinario, la obligación alimentaria es un deber moral.

QUINTA.-En materia de alimentos existe todavía una notable ausencia legislativa en la materia, que permita a la ley positiva contener criterios de unificación de los parámetros de posibilidad y necesidad de los involucrados (deudor y acreedor alimentario).

SEXTA.- Por lo que respecta al pago y aseguramiento de los alimentos cuando el deudor es trabajador no asalariado, hay ausencia de una adecuada interpretación jurisprudencial..

SÉPTIMA.- Debido a las lagunas que tiene la Ley en materia de alimentos, permite en la práctica común que el deudor alimentario siendo este trabajador

no asalariado, en la mayoría de las ocasiones mienta al juzgador, en claro perjuicio del o los acreedores alimentarios.

OCTAVA.- En cuanto al juicio especial de alimentos, resulta fundamental que el juzgador aplique y se ajuste, en su quehacer jurisdiccional, a la discrecionalidad y oficiosidad que la ley le impone.

NOVENA.- Dentro del marco jurídico de la pensión alimentaria, consideramos que se debe reordenar de manera integral, la defensoría de oficio, con mejores instalaciones y principalmente con mayor capacidad y calidad de su personal, ya que es innegable que ésta, es la entidad pública idónea para cumplir con el importante cometido de asesorar y patrocinar gratuitamente a las personas de bajos recursos.

DÉCIMA.- Es fundamental que el legislador reconsidere la importante encomienda que tiene en su función, para que con el apoyo del Departamento de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia o Instituciones públicas o privadas, consideradas como peritos en la materia, pueda coordinar estudios críticos y propositivos, que le permitan dimensionar con toda certeza las consecuencias jurídicas, físicas, económicas, morales, psicológicas y sociales que se resienten en la actualidad por los acreedores alimentarios cuando estos son trabajadores no asalariados.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando el deudor alimentario no tiene ingresos comprobables, es necesario que se valore la propuesta de reforma que expusimos en el capítulo tercero para que el artículo 311 Ter. Del Código Civil para el Distrito federal, quede así.

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar en ejercicio de la facultad oficiosa y discrecional que rige la materia, y bajo su más absoluta responsabilidad, ordenará al deudor, que mediante protesta de decir verdad, manifieste el monto de sus percepciones por concepto de ingresos mensuales.

Una vez rendida la protesta por parte del deudor alimentario, el juez se encuentra obligado a girar atento oficio al área de trabajo social, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o a instancias públicas o privadas, afines a la materia, para que en auxilio de la administración de justicia, se aboquen a realizar el estudio respectivo, dirigido a comprobar la capacidad económica e ingresos del deudor alimentario, con base en el nivel de vida que éste y sus acreedores tengan o hayan tenido en los dos últimos años, remitiéndole el informe conducente, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha en que se acuse de recibido el oficio respectivo.

Si del informe recibido, el juzgador advirtiera que existen notorias discrepancias con lo previamente protestado, en cuanto a la capacidad económica e ingresos del deudor, así como del nivel de vida de los acreedores alimentarios, que le hagan presumir que aquel ha realizado actos simulados, fraudulentos o contrarios a la ley para evadir su obligación, además de tomar las medidas conducentes para proteger los intereses jurídicos de los acreedores, dará vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que por su conducto se ejerciten las acciones civiles y penales que en derecho correspondan.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

DOCTRINA

1. BAÑUELOS SÁNCHEZ FLOYLÁN. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista, México, 1995.
2. BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990.
3. BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford México 2001.
4. BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de la Obligaciones, Editorial Porrúa S. A. México 1997.
5. CARBONELL, Miguel. "Los objetos de las Leyes". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
6. CARRILLO, JUAN y MIRIAM CARRILLO, Matrimonio, Divorcio y Concubinato, Editora e Informática Jurídica, Guadalajara, Jalisco, México, 2001.
7. CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1997.

8. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia, 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993.
9. DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
10. ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de Legislación Civil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1998.
11. EVANGELISTA RAMÍREZ, ELI. Historia del Trabajo Social en México, UNAM, Plaza y Valdes, Editores, México, 1998.
12. GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1988.
13. MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1998.
14. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
15. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
16. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1995.
17. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1987.

18. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO, et, al. Formulario de Derecho Familiar. Editorial Trillas, México, 1994.
19. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1991.
20. VALADÉS, Diego. Constitución y Política. 2ª edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, número 109, 1994.

Legislación Consultada

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 2004..
2. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.
4. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.

Estenografía

1. Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Sesión Ordinaria, 28 de abril del 2000, Año 3, No. 15.

Diccionarios

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-IV, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
2. Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse, México, 1995.

PÁGINAS DE INTERNET

1. www.mexicolégal.com.mx
2. www.jurídicas.unam.mx